

CORPORACIÓN MUNICIPAL CANTÓN CENTRAL ALAJUELA

ACTA ORDINARIA No. 52-2020

Sesión Ordinaria No. 52-2020, celebrada por esta Corporación del Cantón Central de Alajuela, a las dieciocho horas con doce minutos del día lunes 28 de diciembre del 2020 en el AUDITORIO DEL TEATRO MUNICIPAL, contando con la siguiente asistencia
COMPROBACIÓN DE QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN:

DIRECTORIO MUNICIPAL

		FRACCIÓN
Lic. Leslye Rubén Bojorges León	PRESIDENTE	P. UNIDAD SOCIAL CRISTIANA
Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal	VICEPRESIDENTA	P. LIBERACIÓN NACIONAL

JEFATURAS DE FRACCIÓN

Nombre	Partido
Sr. Glenn Andrés Rojas Morales	P. LIBERACIÓN NACIONAL
MAE. Germán Vinicio Aguilar Solano	P. REPUBLICANO SOCIAL CRISTIANO
MSc. Christopher Montero Jiménez	P. UNIDAD SOCIAL CRISTIANA
Sr. Leonardo García Molina AUSENTE	P. ACCIÓN CIUDADANA
Sr. Randall Eduardo Barquero Piedra	P. NUEVA REPÚBLICA
Dr. Víctor Alberto Cubero Barrantes	P. DESPERTAR ALAJUELENSE

REGIDORES PROPIETARIOS

Nombre
MSc. Alonso Castillo Blandino
Licda. María Cecilia Eduarte Segura
Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas
M.Ed. Guillermo Chanto Araya
Licda. Selma Alarcón Fonseca
Licda. Ana Patricia Guillén Campos

REGIDORES SUPLENTE

Nombre
Sócrates Rojas Hernández
Leila Mondragón Solórzano
Pablo José Villalobos Arguello
María Balkis Lara Cazorla
María Isabel Brenes Ugalde
Ana Patricia Barrantes Mora
Eliécer Solórzano Salas
Diana Isabel Fernández Monge

**SÍNDICOS MUNICIPALES PRESENTES
PROPIETARIOS Y SUPLENTE**

	Nombre	Distrito
1	Jorge A. Campos Ugalde	Primero
	María Elena Segura Eduarte	
2	Luis Porfirio Campos Porras	San José
	Xinia M. Agüero Agüero	
3	Marvin A. Mora Bolaños	Carrizal
	Xinia Rojas Carvajal	
4	Arístides Montero Morales	San Antonio
	Raquel Villalobos Venegas	
5	Ligia María Jiménez Calvo	La Guácima
	Álvaro Arroyo Oviedo	
6	Luis Emilio Hernández León	San Isidro
	Ma. Luisa Valverde Valverde	
7	María Alexandra Sibaja Morera	Sabanilla
	Jorge A. Borloz Molina	
8	Marvin Venegas Meléndez	San Rafael
	Cristina Al. Blanco Brenes	AUSENTE
9	Eder Francisco Hernández Ulloa	Río Segundo
	Sonia Padilla Salas	AUSENTE
		SUPLE
10	José A. Barrantes Sánchez	Desamparados
	Cynthia Villalta Alfaro	
11	Manuel A. Madrigal Campos	Turrúcares
	Ana Lorena Mejía Campos	
12	Mario Miranda Huertas	Tambor
	Kattia María López Román	
13	María Celina Castillo González	La Garita
	Randall G. Salgado Campos	
14	Anais Paniagua Sánchez	Sarapiquí
	Donald Morera Esquivel	

ALCALDE MUNICIPAL

Licdo. Humberto Soto Herrera

SECRETARIA DEL CONCEJO A.I.

Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado

UJIER

Sra. Dania Muñoz Mejía.

ABOGADA PROCESO SERVICIOS JURÍDICOS

Licda. Katya Cubero Montoya.

SECRETARIA DE PRESIDENCIA

Meylin Ariel Núñez Segura.

SECRETARIA DE LA ALCALDÍA

Sra. Kattia Cascante Ulloa.

CAPÍTULO I. APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme los NUMERALES 26 y 48 del Código Municipal, se somete a votación las siguientes actas, observaciones:

❖ Acta Ordinaria 51-2020, lunes 21 de diciembre del 2020.

CAPÍTULO V, último Artículo léase correctamente **DÉCIMO** y **NO NOVENO**.

SE RESUELVE APROBAR EL ACTA, OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

CAPÍTULO II. INFORMES DE ALCALDÍA

ARTÍCULO PRIMERO: Oficio MA-A-5239-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-AP-1609-2020, suscrito por la Licda. Karol Rodríguez Artavia, Coordinadora de la Actividad de Patentes, referente al acuerdo MA-SCM-1987-2020, con relación a la solicitud de Grupo Nación GN S.A., con respecto a la aprobación de una licencia de licores categoría E-parque temático. Según la ley N° 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, establece que las categorías de licencias clase E, la E5 que corresponde a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT, deben ser aprobadas por el Concejo Municipal".

Oficio MA-AP-1609-2020 de la Actividad de Patentes: "En atención al oficio MA-A-4751-2020, que refiere solicitud de criterio con relación al oficio N° MA-SCM-1987-2020, tomado por el Concejo Municipal, en el artículo N°1, Cap. VII de la Sesión Ordinaria N° 44-2020, del martes 03 de noviembre del 2020 y que tiene relación a la solicitud de Grupo Nación GN S.A con respecto a la aprobación de una Licencia de Licores categoría E-parque temático, me refiero en los siguientes términos:

La Ley N° 9047, Ley para la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, establece en su artículo 4) los tipos de licencias de licores que podrán otorgarse únicamente, entre ellos, se encuentra la licencia clase E) estableciendo de manera textual el artículo 4, lo siguiente: "*Licencia clase E: la municipalidad respectiva podrá otorgar licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por esta ley, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva*".

Por otro lado la Ley N° 9047, ubica dentro de las categorías de licencias clase E, la clase E5 y que corresponde a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

Asimismo, el Reglamento de Expendio de Bebidas con Contenido Alcohólico de la Municipalidad de Alajuela, define en el artículo 2, inciso r) Actividades temáticas de la siguiente forma: "*Son actividades turísticas temáticas todas aquellas que por naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tengan como finalidad ofrecer al turista una experiencia vivencial, incluyendo aquellas que lo ponen en contacto con manifestaciones históricas, culturales, fincas agropecuarias demostrativas, áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zocriaderos, zoológicos, acuarios,*

parques de diversión y acuáticos, entre otros y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal”.

En este sentido y de una lectura precisa de la solicitud formulada por el representante legal del Parque Viva y del cual nos hace llegar, se desprende el interés de solicitar una licencia de licores clase E5 (Actividad Temática) para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de las instalaciones del complejo "Parque Viva" ubicado en la Guácima de Alajuela, para ello y como parte de los requisitos para su otorgamiento, debe presentar: 1.-Debidamente lleno el formulario respectivo para su solicitud cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 17 del Reglamento de Expendio de Bebidas con Contenido

Alcohólico de la Municipalidad de Alajuela. 2.-Adicionalmente, el interesado deberá de contar con el acuerdo de aprobación de la actividad temática emitido por el Concejo Municipal. Cabe destacar que por disposición de la propia ley N° 9047, dicha aprobación es discrecional de las competencias del Concejo Municipal y no de la Administración.

Ahora bien, se considera oportuno destacar que el Parque Viva, actualmente cuenta según nuestros registros con licencia comercial N°34787, autorizada para la actividad de parque temático (actividades de automovilismo, deportivas, autódromo y anfiteatro). Ello ha de ser considerado y valorado por parte del Concejo Municipal al momento de aprobar u otorgar el visto bueno como parte de los requisitos en la solicitud de la licencia de licores clase E-5 (Actividad temática) también deberá considerar la mención que hace el gestionante de la supuesta declaratoria turística emitida por el ICT, bajo la denominación de parque temático. Lo anterior con la finalidad de tomar un nuevo acuerdo, esta vez y de considerarlo oportuno con su aprobación de la actividad temática, para la solicitud de la licencia de licores clase E-5”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficio MA-A-5246-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: “Remito oficio MA-ACC-9109-2020, suscrito por el Arq. Marvin Alonso Barberena Ríos, Coordinador Actividad Control Constructivo, referente al trámite #26662-2020, a nombre del señor Hernán Bravo Rodríguez, cédula 2-348-747, mediante el cual solicita el visado municipal del plano A-571083-99. Se adjunta expediente con 8 folios”.

Oficio MA-ACC-9109-2020 de la Actividad Control Constructivo:

“Para un mejor resolver del trámite **26662-2020**, a nombre del señor **Hernán Bravo Rodríguez**, cédula N° **2-0348-0747**, el cual pretende obtener el Visado Municipal **A-571083-99**, con un área de **158.43m2**, y un frente de **7.50 metros**, ubicado en el Distrito San José, Urbanización Mirasol, Lote N° 6-E.

Según artículo 25, del Actual Plan Regulador, el mismo indica textualmente:

“...Los lotes cuyo propietario demuestre su existencia, previa entrada en vigencia del P.R.U., que no hayan sido inscritos, y no cumplan los requisitos de superficie mínima y frente mínimo, según la zona, serán visados por el Depto. de Control Urbano previo

Acuerdo Municipal en los siguientes casos:

- 1.** Cuando por orden del juzgado se ordene al Municipio el Visado, debido a que la propiedad está en querrela para localizar derechos por sucesión, divorcio u otros.
- 2.** Cuando la propiedad está ubicada en una urbanización que no ha sido recibida por la Municipalidad, y el propietario demuestre que ha vivido diez años en el sitio, esté

al día en el pago de los servicios municipales y presente el primer testimonio de traspaso autenticado por un notario público.

3. Cuando exista registro de planos deslindados en un fraccionamiento y no posean escritura. Se debe presentar certificación del Registro de la Propiedad de la existencia de las propiedades o derechos mediante plano catastrado sin titular, a los asientos anotados.

4. Cuando exista una escritura certificada por notario público y/o una certificación del Registro de la Propiedad para fincas constituidas, que indique que el lote pertenece al interesado, pero no existe plano catastrado y se debe confeccionar el nuevo plano para catastrar...".

(Condición aplicable antes del 17 de setiembre del 2004, Subrayado y negrita no es del original).

Analizado el expediente respectivo el Plano supracitado fue inscrito antes de la Entrada en Vigencia del Plan regulador, y cumple con la condición del **Punto 3 de artículo 25** del PRUA, con base a la Ley 8220, y sus reformas referente al tema de simplificación de trámites se realiza la verificación de la información mediante el acceso a la página Web <http://www.registronacional.go.cr/> del Registro Nacional, para lo cual dicha consulta se respalda de forma física en el expediente respectivo.

Por todo lo anterior este Actividad eleva este caso ante el Honorable concejo Municipal, la Solicitud de que se emita Acuerdo Municipal autorizar a la Actividad de Control Constructivo a emitir el Visado Municipal al plano catastrado A-571083-99, en aplicación del artículo 25 del Plan Regulador, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos necesarios para dicho trámite.

Notifico en este Acto al interesado con el fin de que sea de su conocimiento que el trámite respectivo ya ha iniciado el trámite respectivo y que se encuentra a la espera de la Aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal.

Expediente consta de 8 folios (el último plano no se folea por ser un plano original que hay que devolverlo al contribuyente)".

SE RESUELVE APROBAR AUTORIZAR A LA ACTIVIDAD DE CONTROL CONSTRUCTIVO A EMITIR EL VISADO MUNICIPAL AL PLANO CATASTRADO A-571083-99, DEL SEÑOR HERNÁN BRAVO RODRÍGUEZ, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL PLAN REGULADOR. OBTIENE OCHO VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA Y EL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

ARTÍCULO TERCERO: Oficio MA-A-5247-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Remito oficio MA-ACC-8909-2020, suscrito por el Arq. Marvin Alonso Barberena Ríos, Coordinador Actividad Control Constructivo, referente al trámite #26274-2020, a nombre del señor Luis Alberto Rojas Chacón, cédula 7-103-851, mediante el cual solicita el visado municipal del plano A-4561888-98. Se adjunta expediente con 8 folios".

Oficio MA-ACC-8909-2020 de la Actividad Control Constructivo:

"Para un mejor resolver del trámite **26274-2020**, a nombre del señor **Luis Alberto Rojas Chacón**, cédula N° **7-0103-0851**, el cual pretende obtener el Visado Municipal **A-461888-98**, con un área de **181.16m²**, y un frente de **30.57 metros**, ubicado en el Distrito San José, Urbanización Mirasol, Lote N° 1-E.

Según artículo 25, del Actual Plan Regulador, el mismo indica textualmente:

*"...Los lotes cuyo propietario demuestre su existencia, previa entrada en vigencia del P.R.U., que no hayan sido inscritos, y no cumplan los requisitos de superficie mínima y frente mínimo, según la zona, serán visados por el Depto. de Control Urbano previo **Acuerdo Municipal** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando por orden del juzgado se ordene al Municipio el Visado, debido a que la propiedad está en querrela para localizar derechos por sucesión, divorcio u otros.*
- 2. Cuando la propiedad está ubicada en una urbanización que no ha sido recibida por la Municipalidad, y el propietario demuestre que ha vivido diez años en el sitio, esté al día en el pago de los servicios municipales y presente el primer testimonio de traspaso autenticado por un notario público.*
- 3. Cuando exista registro de planos deslindados en un fraccionamiento y no posean escritura. Se debe presentar certificación del Registro de la Propiedad de la existencia de las propiedades o derechos mediante plano catastrado sin titular, a los asientos anotados.*
- 4. Cuando exista una escritura certificada por notario público y/o una certificación del Registro de la Propiedad para fincas constituidas, que indique que el lote pertenece al interesado, pero no existe plano catastrado y se debe confeccionar el nuevo plano para catastrar...".*

(Condición aplicable antes del 17 de setiembre del 2004, Subrayado y negrita no es del original).

Analizado el expediente respectivo el Plano supracitado fue inscrito antes de la Entrada en Vigencia del Plan regulador, y cumple con la condición del **Punto 3 de artículo 25** del PRUA, con base a la Ley 8220, y sus reformas referente al tema de simplificación de trámites se realiza la verificación de la información mediante el acceso a la página Web <http://www.registronacional.go.cr/> del Registro Nacional, para lo cual dicha consulta se respalda de forma física en el expediente respectivo.

Por todo lo anterior este Actividad eleva este caso ante el Honorable concejo Municipal, la Solicitud de que se emita Acuerdo Municipal autorizar a la Actividad de Control Constructivo a emitir el Visado Municipal al plano catastrado A-461888-98, en aplicación del artículo 25 del Plan Regulador, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos necesarios para dicho trámite.

Notifico en este Acto al interesado con el fin de que sea de su conocimiento que el trámite respectivo ya ha iniciado el trámite respectivo y que se encuentra a la espera de la Aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal.

Expediente consta de 8 folios (el último plano no se folea por ser un plano original que hay que devolverlo al contribuyente)".

SE RESUELVE APROBAR AUTORIZAR A LA ACTIVIDAD DE CONTROL CONSTRUCTIVO A EMITIR EL VISADO MUNICIPAL AL PLANO CATASTRADO A-461888-98, DEL SEÑOR LUIS ALBERTO ROJAS CHACÓN, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL PLAN REGULADOR. OBTIENE OCHO VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA Y EL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

JUSTIFICACIÓN

LICDA. ANA PATRICIA GUILLÉN CAMPOS

Hemos votado positivamente quienes votamos positivos basados en el reporte técnico que hizo la Administración.

CAPÍTULO III. NOMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE CON ONCE VOTOS CONOCER: MOCIÓN DE FONDO:

Suscrita por la Licda. Ana Patricia Guillén Campos. Avalada por el Dr. Víctor Alberto Cubero Barrantes: **"CONSIDERANDO: 1-**Que la Sala Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre la constitucionalidad de la conformación de las

juntas directivas, en un número impar de miembros y que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no puede ser superior a uno, con el objetivo de garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en todos los órganos directivos.

2-Que este Concejo Municipal debe tomar decisiones que integren acciones afirmativas en materia de género y los principios de libertad, igualdad, libertad de asociación y sindicación.

3-Que, pese a lo anterior, en las juntas administrativas u otros organismos similares al que nos ocupa, donde resulta imposible cumplir con la paridad, no por discriminación a uno u otro género sino por inopia de hombres o mujeres suficientes, debe interpretarse que esta exigencia de paridad es progresiva y escalonada, en el sentido de que, cada vez que se renueven los órganos directivos debe darse un avance en la paridad de ambos géneros, siempre que ello sea posible táctica y proporcionalmente, según la integración total de la agrupación, para ir de la mano de los cambios sociales necesarios para que las personas puedan y estén en mejor capacidad para involucrarse en las juntas directivas.

4-Que en el caso particular, el (o la) director (a) del centro educativo Escuela Itiquís San Isidro de Alajuela ha presentado una solicitud fundada de **excepción de paridad**, en respeto al principio de igualdad, tutelado por nuestra Carta Magna en el ordinal 33 que constituye uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema democrático, ofreciendo 1 ternas para nombrar la siguiente organización: junta de educación, y no encontramos que se trate de una discriminación ni violación a nuestra legislación, sobre todo a la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", la "Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer", el "Código Electoral", la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer", la "Declaración Universal de Derechos Humanos", la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", El Código Municipal vigente, la ley de "Porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las Directivas de Asociaciones, Sindicatos y Asociaciones Solidaristas" y demás legislación vigente.

5-Que este Concejo Municipal hace la debida distinción entre una situación de simple desigualdad de una de discriminación y, en el presente caso, no se trata de un simple trato desigual de la mujer frente al hombre, sino de una situación especial. **POR LO ANTERIOR MOCIONAMOS:** Que el Honorable Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, basándose en el oficio descrito anteriormente, donde según su dicho, hizo uso de los medios necesarios para publicitar y dar a conocer la fecha de inicio y cierre de postulaciones para conformar las nóminas en el proceso de elección de esta organización, a efecto de garantizar una adecuada participación de género y que, a pesar de esto, fue materialmente imposible cumplir con lo establecido en la Ley debido a la poca participación masculina, procedemos a la elección con las temas que para tales efectos fueron enviadas. Se aprueba y da firmeza".

SRA. MARÍA ISABEL BRENES UGALDE

Mencionar el artículo en el cual se nombra directamente por mayoría simple que indica el Código Municipal y como un criterio de equidad entre géneros es muy claro, quisiera preguntarle, hoy a mi compañera Patricia Guillén, como jurista como usted lo ha mencionado y señor Presidente lo que se presentó es una moción cierto es una moción lo que se presenta para qué y obviar el género entendemos claramente que no es fácil que los hombres participen, la señora directora ahorita lo ha manifestado sí, pero siempre se han presentado en otras ocasiones, entonces yo lo que quisiera

saber es sí, una moción está por encima de una ley porque el Código Municipal es una ley. Entonces, eso me preocupa lo que se está dando yo no soy jurista, no puedo decir si está correcto o no, pero sí me guío por la ley y que haría todo bajo la ley. Entonces, estoy con esa duda de que si una moción que está por encima del Código Municipal.

SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

INCISO 1.2) POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE CON ONCE VOTOS CONOCER: Según el artículo 13, inciso "G" del Código Municipal a nominar el siguiente miembro directivo de la Junta Educativa:

ESCUELA ITIQUÍS: RENUNCIA: Sra. María Elena Calvo Salgado, ced 2-236-183.
NOMBRAMIENTO: Sra. Miriela Ordoñez González, ced 8-094-379.

SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO UN MIEMBRO DE LA JUNTA EDUCATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

INCISO 1.3) POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE CON ONCE VOTOS CONOCER: Conforme el juramento que deben prestar los Funcionarios Públicos, dispuesto Artículo 194, Título XVI Constitucional, se juramenta al siguiente miembro de la Junta Educativa.

ESCUELA ITIQUÍS: Sra. Miriela Ordoñez González, ced 8-094-379.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO PRIMERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Oficio MA-A-5314-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito trámite #27494-2020, Recurso de Apelación interpuesto por la señora Flor María Salas Marín, cédula 2-292-693-2020, contra el avalúo 126-AV-2019, de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación".

Recurso de Apelación: "YO FLOR MARIA SALAS MARIN, mayor, viuda, de oficios del hogar, vecina de Río Segundo de Alajuela, costarricense, cédula número 2-0292-0693, con respeto, como propietaria del inmueble de Alajuela MATRICULA NUMERO 105038-001-002, dentro del plazo previsto al efecto por el Art. 19 de la LEY DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, por este medio comparezco a establecer RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR SU PERSONA, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO MA-ABI-1679-2020 del día 04 de diciembre, 2020, notificada en esa misma fecha a través del correo electrónico señalado al efecto, exponiendo y solicitando al efecto lo siguiente:

1.-Para la interposición del presente recurso me fundamento en lo dispuesto al efecto por el Art. 19 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que a la letra reza:

ARTÍCULO 19.- Recursos contra la valoración y el avalúo. En todas las municipalidades, se establecerá una oficina de valoraciones que deberá estar a cargo

de un profesional capacitado en esta materia incorporado al colegio respectivo. Esta oficina contará con el asesoramiento directo del Órgano de Normalización Técnica. Cuando exista una valoración general o particular de bienes inmuebles realizada por la municipalidad, y el sujeto pasivo no aceptó el monto asignado, este dispondrá de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para presentar formal recurso de revocatoria ante la oficina de valoraciones. Esta dependencia deberá resolverlo en un plazo máximo de quince días hábiles. Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina.

El contribuyente podrá impugnar la resolución del concejo municipal ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en el término de quince días hábiles, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El citado Tribunal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la interposición del recurso.

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

La resolución podrá recurrirse ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el artículo 83 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso j), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

(Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729 del 15 de Diciembre de 1997, que lo trasladó del 17 al 19)

2.-El recurso de revocatoria oportunamente formulado de mi parte en contra del AVALUO 126-AV-2019, fue declarado ha lugar SOLO EN FORMA PARCIAL, rebajándose solo parcialmente lo referente al valor de la tierra y el valor de las construcciones, PERO AUN ASI, MANTENGO MI INCONFORMIDAD CON LOS VALORES ASIGNADOS A TRAVÉS DEL OFICIO NO. MA-ABI-1679-2020 de fecha 04 de diciembre, 2020, MOTIVO POR EL CUAL INTERPONGO ESTE RECURSO DE APELACION. -

3.-EN PRIMER TERMINO, COMO MOTIVO INICIAL DE CONFORMIDAD CON LA VALORACION QUE SUFRIO MI PROPIEDAD, DEBO ALUDIR A LA FORMA EN LA QUE SE EFECTUO EL AVALUO DE LA MISMA, haciéndose alusión, según lo admite la misma resolución que por este medio se impugna, QUE EL MISMO SE HIZO DE OFICIO, DESDE LA PARTE EXTERIOR DEL INMUEBLE, DADO QUE AL PERITO NO SE LE PERMITIO LA ENTRADA AL MISMO, O BIEN, POR ALGUNA RAZON EL NO PUDO INGRESAR A TAL PROPIEDAD.-ELLO NO ES CIERTO.-

La resolución que ahora se impugna hace alusión a lo anterior en los siguientes términos: "donde en el caso particular no fue posible el ingreso a la propiedad"

a.-En el sentido anterior resulta cierto que ante la omisión del contribuyente de presentar la declaración de valor de su inmueble a la administración tributaria municipal, el Art. 17 de la ley antes dicha faculta a la administración tributaria a efectuar el avalúo de oficio, tal y como ocurrió en la especie.-

b.-RESULTA ABSOLUTAMENTE ILEGAL que el Reglamento a esa Ley (es decir una norma de rango inferior a la legal), extienda inconstitucionalmente los alcances de ese Art. 17 de la ley, diciendo que efectuar el "avalúo de oficio", faculta para hacerlo sin visitar el inmueble, es decir sin considerar las condiciones especiales y específicas del inmueble y sus construcciones que permitan, desde el punto de vista profesional, el elaborar y el utilizar un AVALUO como ocurre en la especie.- EL AVALUO DEBE

OBEDECER A LAS NORMAS DE LA CIENCIA Y A LAS NORMAS TECNICAS ESPECIALMENTE IMPERANTES PARA ESA MATERIA Y EFECTUARLO "DE OFICIO" NO IMPLICA, EN SENTIDO ALGUNO, EL IRRESPECTO ABSOLUTO DE DICHAS NORMAS, QUE IMPONEN QUE EL INMUEBLE A SER VALORADO DEBE SER MINUCIOSAMENTE EXAMINADO POR EL PROFESIONAL VALUADOR.-

c- En el caso en particular, fuera del dicho de que *"... en el caso particular no fue posible el ingreso a la propiedad"*, NO EXISTE ABSOLUTAMENTE NADA QUE LO PRUEBE Y EL GRAVE PROBLEMA, DE INICIO, DE GENESIS, DE RAIZ DE TODO ESTE CUESTIONAMIENTO, ES QUE EL PROFESIONAL RESPONSABLE, A LA HORA DE ELABORAR Y PRESENTAR SU AVALUO, NO RELIZO UN ESTUDIO CONCIENZUDO Y PROFESIONAL DEL INMUEBLE Y SUS CARACTERÍSTICAS Y A RAÍZ DE ELLO EMITIO UN DICTAMEN PERICIAL SUBSTANCIALMENTE DEFECTUOSO QUE CONSIGNA DATOS QUE NO SON CIERTOS.-

El nunca pidió ingresar al inmueble para inspeccionarlo, ni ingresó al inmueble para ello y UN AVALUO HECHO DESDE LA CALLE, A OJO DE BUEN CUBERO, SENCILLAMENTE CARECE, EN TODO SENTIDO, DE LOS ELEMENTOS DE UN OBJETO DE CIENCIA, COMO LO ES UN AVALUO PERICIAL DE UN INMUEBLE Y ELLO FUE LO QUE OCURRIÓ EN LA ESPECIE.-

Esto implica que, desde un inicio, el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTUVO BASADO EN UN ELEMENTO PROBATORIO ABSOLUTAMENTE NULO Y POR ENDE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCEDIMIENTO ABSOLUTAMENTE NULO POR VICIOS INSALVABLES, pues todo parte del AVALUO PERICIAL INICIAL y en base a él es que se establece un nuevo valor "DE OFICIO" para el inmueble, sobre el cual cobrar el IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES. Si ese elemento inicial básico y elemental está viciado como verdaderamente lo está, entonces TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTA VICIADO, independientemente de que luego, a raíz de mis reclamos, los valores del inmueble y de las construcciones se hayan bajado algo.-

EL QUE LA LEY AUTORICE EFECTUAR UN "AVALUO DE OFICIO" NO SIGNIFICA EN SENTIDO ALGUNO QUE PUEDA HACERLO "DESDE LA CALLE", COMO OCURRE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.-SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE ORDENAR LA VALORACION DEL INMUEBLE COMO ACTO PROPIO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VOLUNTAD DEL ADMINISTRADO, PERO AUN ASI DEBE SEGUIR Y DEBE PLEGARSE A LAS NORMAS DE LA CIENCIA Y A LA TECNICA ESPECIAL DE ESTA MATERIA, QUE EN TODO MOMENTO ORDENAN UN EXAMEN MINUCIOSO DEL INMUEBLE Y SUS CONSTRUCCIONES ANTES DE PODER EMITIR UN CRITERIO DE VALORACION.-

4.-UN CLARO EJEMPLO DE CARENCIA DE APLICACION DE LAS NORMAS DE CIENCIA EN EL AVALUO DESDE LA CALLE QUE SE REALIZO EN LA ESPECIE, ES QUE NO SE CONSIDERO QUE LA CASA QUE EXISTE EN EL INMUEBLE TIENE CERCA DE CIENTO AÑOS DE EXISTENCIA, TAN SOLO PARA MENCIONAR UNO DE LOS EJEMPLOS MÁS CLAROS DE LAS FALENCIAS DE DICHA PIEZA TECNICA.-

De conformidad con la CERTIFICACION LITERAL del inmueble de Alajuela NO. 105038 que estoy aportando a los autos, en conjunto con este recurso, ya para el día 21 de mayo de 1951 (hace 70 años), LA CASA QUE HOY DÍA HAY EN EL INMUEBLE, EXISTÍA.- Ese día se inscribió registralmente una reunión de dos inmuebles, naciendo la finca 105038, pero eso no significa que la existencia de la casa se debe contabilizar desde ese día.- La existencia de la misma en el inmueble era, obviamente, muy anterior a esa fecha y data de más de cien años de construida.- Su valor de hoy día es prácticamente cero.-

ESA CASA, Y LAS DEMAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN SITIO, TIENEN YA MÁS DE CIEN AÑOS DE EXISTENCIA Y ADOLESCEN DE LOS EFECTOS DE TIEMPO Y DE LA NATURALEZA QUE OPORTUNAMENTE SEÑALÉ A LA MUNICIPALIDAD EN EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULE LA REVOCATORIA INICIAL EN CONTRA DEL AVALUO.- Si el dictamen inicial se hubiese hecho conforme lo mandan y ordenan las normas de la ciencia y las normas técnicas especiales y aplicables a este tipo de labor profesional, lo cual implicaba lógicamente el EXAMEN DETALLADO DE LAS EDIFICACIONES Y SU VALORACION CONFORME A SU EDAD, otra situación tendríamos a esta hora, pues el valor de las mismas, lejos incluso de lo dictaminado en última instancia, en la resolución que ahora se impugna, ES ABSOLUTAMENTE CERO, precisamente por la depreciación causada por los efectos de tiempo, por la naturaleza y por los graves defectos que ya tienen dichas edificaciones.- ¿Qué VALOR PUEDEN TENER EDIFICACIONES QUE YA TIENEN MÁS DE CIEN AÑOS? La respuesta se la dejamos a ustedes, pero obviamente es un valor muy inferior al dictaminado que posiblemente, de efectuarse una labor profesional de valoración, llegaría a ser de cero.-

5.-En relación con lo anterior, y, en general con la valoración oficiosa del inmueble que ahora se impugna, resulta de absoluta importancia el citar lo que al efecto dispone el Art. 10 de la Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que a la letra reza: *ARTÍCULO 10 Bis.- Avalúo y Valoración. Para los efectos de esta Ley, se define como avalúo el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso. Este avalúo deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia, referido en la moneda oficial del país y emitido en una fecha determinada.*

Se entenderá por valoración toda modificación de la base imponible de los inmuebles realizada por las municipalidades siguiendo los criterios técnicos del Órgano de Normalización Técnica.

(Así adicionado por el artículo 2º, inciso b), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997)

Implica lo anterior que el AVALUO DEL INMUEBLE, siendo oficioso, no solo debe cumplir con las normas propias de la ciencia y las específicas del tipo de labor profesional que se realiza, sino que además:

"deberá ser elaborado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos o al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, con amplia experiencia en la materia..." y, necesariamente ha de tener en cuenta:

"el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones, que sirven para determinar el valor de un bien inmueble de naturaleza urbana o rural, tomando en cuenta su uso."

En similar sentido, ya lo ha determinado el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, en su resolución: Tribunal Contencioso Administrativo Sección III.** Resolución Ne 00386-2020. Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2020, que en lo que aquí interesa nos dice: *Razón por la cual tiene relevancia el valor completo de los inmuebles en la determinación de la base imponible del tributo; para ello los Ayuntamientos cuentan con la asesoría obligada del Órgano de Normalización Técnica (art. 12 de la Ley N°7509) que históricamente se ha dado la tarea de promulgar instrumentos técnicos a nivel nacional como la Plataforma de Valores por Zonas Homogéneas y el Manual de Valores Base Unitarios de Construcciones e Instalaciones por Tipología Constructiva, que incluyen elementos técnicos como el lote tipo, factores de corrección por*

características desvalorizantes o valorizantes de los terrenos y los métodos de depreciación, las tasas de vida útil totales y estimadas, así como los valores de las edificaciones; todo esto con el fin de brindar mayor objetividad en la determinación del valor tributario de los bienes inmuebles,

6.-En el caso en concreto, pese a la cabida del inmueble de mi propiedad, EL UNICO USO QUE TIENE ES EL DE CASA DE HABITACION, ES DECIR, MI CASA DE HABITACION con más de cien años de construcción y con un valor remanente de cero.- No es un inmueble de uso comercial o industrial y jamás su valor podría ser equiparado con otros inmuebles existentes en la zona (aunque sea zona homogénea), que están dedicados al comercio, al turismo, a la hotelería, a restaurantes o bares, alquileres de vehículos, ferreterías, talleres, etc. UN ELEMENTO BASICO DE LA VALORACION, SEGÚN LO ORDENA LA LEY, ES EL USO DEL INMUEBLE, QUE EN EL CASO CONCRETO ES ESTRICTAMENTE HABITACIONAL Y ESE ELEMENTO BASICO, EN MI CASO CONCRETO, NO HA SIDO TOMADO EN CONSIDERACION.-

7.-Otro aspecto que debe ser valorado, a los efectos de esta impugnación es que SE DEBEN CONSIDERAR LOS ELEMENTOS DESVALORIZANTES DEL INMUEBLE y ello no ha ocurrido en la especie: El espacio aéreo encima de mi inmueble es el CORREDOR DE ELEVACION Y ATERRIZAJE DE AERONAVES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA y todos los días y a todas horas la CONTAMINACION SONICA (Y DE OTRAS FORMAS) PRODUCIDA POR LAS AERONAVES QUE DESPEGAN O ATERRIZAN, ES ABSOLUTAMENTE INSOPORTABLE y ello contribuye, en gran medida, a que el inmueble de mi propiedad no resulte muy apetecible, comercialmente hablando, precisamente por la DESVALORIZACION QUE TAL CIRCUNSTANCIA PRODUCE, amén de la peligrosidad existente por posibles accidentes aéreos.-

De igual forma, al frente de mi inmueble discurre la carretera nacional No. 3, o sea la carretera nacional Alajuela-Heredia y viceversa y el TRAFICO VEHICULAR QUE HOY DIA TRANSITA POR ESA VIA NACIONAL ES EXAGERADAMENTE ALTO CON VEHICULOS DE TODO TIPO Y PRINCIPALMENTE VEHICULOS PESADOS, lo cual no solo produce contaminación por combustión de hidrocarburos, sino también alta contaminación sónica y lógicamente peligro para los habitantes y transeúntes de la zona.- Este es otro aspecto DESVALORIZANTE del inmueble.-

Para colmo de males, por detrás del inmueble pasa la vía férrea del tren que va ahora de Alajuela hasta San José (que durante mucho tiempo no estuvo en uso) y lógicamente el paso del tren también produce alta contaminación por ruido o sónica y contaminación por humo y demás sustancias que produce la combustión. Recordemos que no se trata de un tren eléctrico, sino que funciona con motores a diesel.-Otro aspecto DESVALORIZANTE no tomado en consideración.-

Ya el TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO se ha pronunciado en torno a lo anterior, en los siguientes términos:

"el Órgano de Normalización Técnica "...emite lineamientos de carácter general, elabora y actualiza las plataformas de valores de terrenos por Zonas Homogéneas, que han de aplicar las Corporaciones Municipales en la valoración de los inmuebles que se encuentren localizados en su jurisdicción, correspondiendo a la oficina de valoraciones de cada Ente Municipal, valorar la metodología por aplicar que resulte más adecuada en el caso concreto, con la finalidad de que el valor así determinado se aproxime lo más posible a la realidad, de manera tal que el acto que se emita responda a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia..."

En igual sentido el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ha sentenciado:

"Así, este Tribunal entiende por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles ubicados en una misma zona de desarrollo, sea urbana o rural, que tienen un mismo

uso específico (comercial, residencial, agropecuaria, industrial, forestal, entre otros), con una clasificación de tipo de uso y valores similares y definidos, de modo tal que permitan su delimitación.

8.-OTRO ASPECTO QUE DEBE SER DEBIDAMENTE REVISADO, RECONSIDERADO Y OBVIAMENTE MODIFICADO ES EL DE LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS POR OMISION EN LA DECLARACION, que en el caso concreto las aplican a los períodos 2013 al 2020, inclusive y el aspecto referente a la PRESCRIPCION de esas multas.-

Ciertamente que por omisión del contribuyente a presentar la declaración de valor de su inmueble y, al efectuarse esa valoración de oficio, como ocurre en la especie, se hace acreedor a una multa.-

El Art. 17 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, así lo determina:

Artículo 17.- Inobservancia de la declaración de bienes.

Quando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar. En este caso, la Administración Tributaria no podrá efectuar nuevas valoraciones sino hasta que haya expirado el plazo de tres años contemplado en la presente ley.

La valoración general se hará considerando los componentes: terreno y construcción, si ambos están presentes en la propiedad, o únicamente el terreno, y podrá realizarse con base en el área del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y en el valor de la zona homogénea donde se ubica el inmueble dentro del respectivo distrito. Para tales efectos, se entenderá por zona homogénea el conjunto de bienes inmuebles con características similares en cuanto a su desarrollo y uso específico.

En esos casos de valoración o modificación de la base imponible, si el interesado no ha señalado el lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro municipal, se le notificará mediante los procedimientos de notificación de la Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008. De haberse indicado lugar para recibir notificaciones, la Administración Tributaria procederá conforme al dato ofrecido por el administrado.

(Así modificada su numeración por el artículo 2, inciso c), de la ley No.7729 de 15 de diciembre de 1997, que lo trasladó del 15 al 17)

(Así reformado por el artículo 10 de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, "Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria")

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL CRITERIO YA EXTERNADO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en su resolución **Tribunal Contencioso Administrativo Sección III**. Resolución N° 00109-2020. Fecha de la Resolución: 04 de Marzo del 2020

ES QUE LA MULTA SOLO SE APLICA UNA VEZ Y SE DEBE OBSERVAR, NECESARIAMENTE, LO RELATIVO A LA PRESCRIPCION DE LAS MISMAS.-

Veamos:

Criterio del Tribunal: De previo, este Tribunal hace la precisión que para proceder con la valoración de la prescripción de los montos objeto de la multa, se procede a realizar el análisis correspondiente al plazo extintivo para la imposición de la misma. En el caso concreto, se denota que la sanción se impone de conformidad con lo dispuesto el artículo 17 párrafo primero de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley 7509, que dispone: "Artículo 17.- Inobservancia de la declaración de bienes/*Quando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le Impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar*". Lo anterior, evidencia que la

multa por omisión a la declaración del valor sobre bienes inmuebles es un "deber formal" de naturaleza tributaria -tal y como lo establecen los artículos 122 y 130 del Título IV del Código de Normas y Procedimientos Tributarios-, siendo incorrecta la afirmación que realiza la corporación en señalar que la naturaleza de esta "no es comercial ni tributaria" sino que es de índole civil, de allí que dispone erróneamente que el plazo de prescripción aplicable es de 10 años. Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, se observa que la tipificación de la falta es la no presentación de la declaración de bienes inmuebles de conformidad con la exigencia establecida en el artículo 16 de la ley de marras, el cual dispone "*Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican*". En este entendido, véase que a partir de lo dispuesto en dichas normas, se deben resaltar dos aspectos de vital importancia: a) Según lo dispone el artículo 16 citado, el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar la declaración de bienes inmuebles por lo menos cada 5 años, lo que implica que una vez transcurrido este plazo límite -5 años- desde la última declaración presentada, es que la corporación local puede aplicar la multa contenida en el numeral 17 transcrito. En el caso concreto la corporación local indica expresamente en el Resultando 1 de la resolución impugnada (folio 13) que la contribuyente adeuda la "*Multa por omisión a la declaración del valor de bienes Inmuebles desde el año 2013*"; y b) Si bien es cierto, la tipificación de la falta es la no presentación de dicha declaración, su infracción se determina en las siguientes actuaciones -claro está siempre que se realice dentro del plazo de ley y al amparo de las exigencias contenidas en el artículo 16 de la Ley 7509-: a) cuando la parte presente la declaración de forma tardía y se constate que había incumplido con su deber de presentación en el plazo otorgado, o b), cuando la parte no la presente dentro del plazo legal y la corporación local realice de oficio la valoración de los bienes inmuebles sin declarar -tal y como lo dispone el artículo 17 citado-. Los anteriores dos aspectos implican que, para la aplicación de la multa por omisión en la presentación de la declaración de bienes inmuebles, se requiere que el sujeto pasivo no haya rendido la declaración dentro del plazo de 5 años concedido en el artículo 16 de repetida cita, y que se registre un nuevo avalúo que aumente el valor de los bienes inmuebles -ya sea por presentación del propietario o bien por valoración de la corporación local ante dicha omisión-, en cuyo caso, lo procedente es que esta realice la gestión de cobro del impuesto respectivo según la nueva la nueva tarifa del impuesto generada del aumento en la base imponible y se gestione, adicionalmente, la imposición y cobro de la multa por "*un monto igual a la diferencia dejada de pagar*". En este sentido, véase que la multa se acredita por una única ocasión -salvo en el supuesto en que transcurran nuevamente el plazo dispuesto en el artículo 16 y se cometa una nueva infracción-, cuando se aplica la misma, no siendo posible hacer extensivo su cobro a años anteriores, por cuanto el artículo 16 párrafo segundo de la Ley 7509 dice que "*El valor declarado se tomará como base del impuesto sobre bienes inmuebles, si no se corrigiere dentro del período fiscal siguiente a la presentación de la declaración, sin perjuicio de que la base imponible se modifique, según los artículos 12 y 13 (*) de la presente Ley*" (Al indicarse artículos 12 y 13 debe (Al indicarse artículos 12 y 13 debe entenderse 14 y 15 de dicho cuerpo legal), de allí que el ejercicio de esta potestad sancionadora es el que permite aplicar la multa para el período actual y establecer el valor actual del bien inmueble para efectos de la recaudación del impuesto correspondiente. No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que el ejercicio de dicha potestad no se encuentra al arbitrio de la administración tributaria, sino que la misma debe ser ejercida dentro de los plazos otorgados por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, siendo que la Ley de Impuesto sobre Bienes

Inmuebles ni el Código Municipal establecen un plazo de prescripción para el cobro de las multas generadas con base en la primera norma, por la especialidad de la materia, debe recurrirse al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755, que, en el Capítulo II, Infracciones y sanciones administrativas, contiene el numeral 74 que regula el plazo de prescripción para aplicar sanciones tributarias. Este numeral señala: "Artículo 74.- Plazo de prescripción. El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme", (el resaltado no es del original). A partir de la norma transcrita, se observan dos aspectos a tomar en consideración: a) El plazo de prescripción para el cobro de las multas es de 4 años y no de 10 años como lo determina la corporación local. Al respecto, este contralor no jerárquico ya se había pronunciado en esta línea, señalando lo siguiente: *"Es claro para este Tribunal que efectivamente la Ley 7509 no establece una regulación especial sobre el computo de la prescripción de la multa por infracción al deber formal de declarar contenido en el ordinal 17; por ello se debe recurrir al artículo 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios ubicado dentro del Capítulo II denominado Infracciones y Sanciones Administrativas, que establece:/"Artículo 74.- Plazo de prescripción/El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. /La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, y el nuevo término comienza a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme."/ Véase que este numeral establece el plazo de cuatro años similar al aplicado por la Municipalidad de Mora vía y dispuesto en el ordinal 51 del mismo Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por ello se ha equivocado la autoridad municipal únicamente sobre el artículo aplicable al caso, sin embargo el plazo resulta correcto. En esta línea, los argumentos de la parte apelante fundamentados en el plazo contenido en el artículo 8 de la Ley 7509 deben ser rechazados; dado que se refiere al cómputo de la prescripción sobre el Impuesto tal y como lo ha explicado la resolución impugnada. Sin embargo, lleva razón sobre sus primeros agravios relacionados al cobro de períodos prescritos, en el tanto se desprende del acto apelado y el informe ATV 120-2017, que se le están cargando a la multa en marras, los impuestos correspondientes al 2012, pese a que sobre ellos ya se había cumplido el plazo de prescripción de 4 años dispuesto en el 74 del CNPT, para enero del 2017. Por ende, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, siendo que la Municipalidad debe efectuar nuevamente el cálculo de la multa ajustado a lo aquí resuelto".* (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, resolución número 581-2019 de las diez horas del treinta de octubre del año dos mil diecinueve). -

b) El artículo 74 de la Ley 4755 expresamente dispone que el plazo de prescripción debe ser contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción. Así las cosas, se tiene que en el caso concreto, la corporación local claramente indicó que la contribuyente adeuda la *"Multa por omisión a la declaración del valor de bienes Inmuebles desde el año 2013"*, por lo que se observa sin lugar a dudas que el sujeto pasivo tenía el deber de declarar durante año el 2013, siendo que al concluir este, podía la corporación local aplicar la potestad sancionadora. Al respecto, véase que esta última contaba con el plazo de 4 años para ejercer dicha potestad, y en el caso concreto, la recurrente expresamente señala que le fue notificada junto con el avalúo administrativo número 955-AV-2016 -al cual le es aplicable la multa-, el día 18 de

marzo de 2017 -en que adquirió eficacia el avalúo y la diferencia en la valoración-, lo que implica que la misma le fue debidamente notificada dentro del plazo citado, por lo que no se encuentra prescrita, ya que el numeral 74 de la Ley 7509, señala que la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen. Ahora bien, tal y como se indicó líneas atrás, debe tener presente la corporación local que la multa a cobrar es aplicable por una única vez, respecto del incumplimiento al deber de declarar del año 2013, por lo que no es posible aplicar dicha multa a períodos distintos al año en que se determinó la diferencia en el avalúo -año 2016-, por lo que, ésta debe aplicarse únicamente a dicho período.

9.-MULTA UNICA YA PRESCRITA: EN EL CASO EN CONCRETO YO FUI NOTIFICADA DEL AVALUO Y MULTAS EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020.- SE ADUCE QUE YO DEBÍA CUMPLIR CON MI DEBER FORMAL DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN EL AÑO 2013.- EL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN DE 4 AÑOS, SEÑALADO POR LA ANTERIOR JURISPRUDENCIA DEBERÍA COMENZAR A CORRER EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2014, POR LO QUE DEFINITIVAMENTE, SIENDO DE APLICACIÓN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA MULTA, CONCRETAMENTE LA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, EL PERIODO PARA COBRARME DICHA MULTA EXPIRÓ EL 01 DE ENERO DEL AÑO 2018. PARA EL DÍA 01 DE OCTUBRE DEL 2020, FECHA EN LA QUE SE ME NOTIFICÓ EL NUEVO AVALUO Y LAS MULTAS APLICABLES, YA ESA UNICA MULTA APLICABLE, ESTABA PRESCRITA Y ASI LO ALEGO AHORA Y PIDO DECLARARLO HA LUGAR. - ESTO ES, NO HA LUGAR A COBRARSE MULTAS NI POR EL 2013 Y MUCHO MENOS POR LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020.-

10.-Por último y mientras éste recurso de tramita y se conoce, ruego aplicar a la especie lo dispuesto específicamente por el Art. 17 de la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles, que determina:

Mientras el Tribunal no se pronuncie sobre el fondo del asunto en resolución administrativa, continuará aplicándose el avalúo anterior y conforme a él se cobrará. Una vez dictada esta resolución y notificadas las partes, se dará por agotada la vía administrativa.

Ruego pues EXAMINAR Y REVOCAR LA RESOLUCION IMPUGNADA en los términos aquí solicitados. -

NOTIFICACIONES DE AHORA EN ADELANTE: A través del correo electrónico omontenegro@grupodiasa.co.cr del cual ruego tomar nota. -El anteriormente señalado queda sin efecto."

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Oficio MA-A-5315-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito oficio MA-PSJ-3661-2020, suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León, mediante el cual se brinda respuesta al acuerdo MA-SCM-2148-2020, referente al recurso de apelación contra acta de clausura N° 29-2020".

Oficio MA-PSJ-3661-2020 del Proceso de Servicios Jurídicos: "Me refiero a su oficio MA-A-5157-2020 mediante el cual nos solicita que, en el plazo de ley, atendamos el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo 1, capítulo VI, de la Sesión Ordinaria N° 48-2020 del martes 1° de diciembre de 2020.

Sobre el particular, respetuosamente solicito que se le informe al Concejo Municipal, que se procederá a la atención de dicho documento, una vez se le solicite al Proceso

de Control Fiscal y Urbano, el acta impugnada, y, para lo cual, se debe de valorar también, la denuncia penal referida, así como los argumentos de la "recusación" planteada por el recurrente.

Tómese en cuenta, además, que se trata de materia administrativa, cuya atención le corresponde por disposición del Código Municipal, al Alcalde Municipal, y no al Concejo, siendo este último incompetente para la atención del recurso en cuestión".

SE ABSTIENE EN LA VOTACIÓN LA LICDA. ANA PATRICIA GUILLÉN CAMPOS ENTRA EN LA VOTACIÓN EL DR. VÍCTOR ALBERTO CUBERO BARRANTES.

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO EL OFICIO MA-A-5315-2020. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. ADQUIERE FIRMEZA CON DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DEL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

ARTÍCULO TERCERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO Y DEFINITIVAMENTE APROBADO ONCE VOTOS CONOCER: Oficio MA-A-5319-2020 de la Alcaldía Municipal, firmado por el Lic. Humberto Soto Herrera, Alcalde Municipal, que dice: "Les remito oficio MA-PHM-140-2020, suscrito por el MBA. Fernando Zamora Bolaños, Director de Hacienda Municipal, oficio MA-SP-558-2020, suscrito por el Lic. Giovanni Robles Rojas, Coordinador del Subproceso de Proveeduría y el oficio MA-PSJ-3645-2020, suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León, Coordinadora del Proceso de Servicios Jurídicos, mediante los cuales se brinda respuesta al acuerdo MA-SCM-2116-2020".

Oficio MA-PHM-140-2020 del Proceso de Hacienda Municipal: "En respuesta al oficio N°MA-A-5183-2020, mediante el cual se solicita brindar respuesta al punto 3. del oficio MA-SCAJ-70-2020 el cual consulta sobre si existen pagos o patrocinios entre la Federación Costarricense de Fútbol y la Municipalidad de Alajuela; la respuesta es que consultados los registros no se muestran pagos ni patrocinios desde el 1° de enero del 2018 a la fecha".

Oficio MA-SP-558-2020 del Subproceso de Proveeduría: "En atención al oficio N° MA-A-5183-2020, le informo que consultado el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), no existe alguna relación de contrato a nivel de Proveeduría entre la Federación Costarricense de Fútbol y la Municipalidad de Alajuela".

Oficio MA-PSJ-3645-2020 del Proceso de Servicios Jurídicos:

"Me refiero a su oficio MA-A-5183-2020 mediante el cual nos solicita que, en el plazo de 3 días, atendamos el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en el artículo 1, capítulo VIII, de la Sesión Ordinaria N° 47-2020 del martes 24 de noviembre de 2020.

Solicita el Concejo, en lo que atañe a este Proceso, lo siguiente:

"1. Si hay un vínculo alguno entre la Federación Costarricense de Fútbol y la Municipalidad de Alajuela.

2. Si existe alguna relación contractual o jerárquica entre la Federación Costarricense y la Municipalidad de Alajuela.

5. Si existe algún convenio firmado entre la Federación Costarricense de Fútbol y la Municipalidad de Alajuela."

Si hay un vínculo alguno entre la Federación Costarricense de Fútbol y la Municipalidad de Alajuela:

Tal y como lo establecen los Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol (FEDEFUTBOL), la Fedefútbol, es una organización sin fines de lucro de naturaleza asociativa de segundo grado tutelada bajo el régimen jurídico de la Ley 7.800 del

ICODER y de la Ley de Asociaciones e inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional de Costa Rica.

Está constituida por una duración indefinida, cuyo domicilio es la ciudad de Alajuela, Cantón Primero Central, Distrito Octavo, San Rafael de Alajuela.

Sus objetivos lo encontramos regulados en el artículo 2 de dichos estatutos, a saber: Objetivos Los objetivos de FEDEFÚTBOL son:

a) *Mejorar, promover, reglamentar y controlar constantemente el fútbol en todo el territorio de Costa Rica, inspirada en la deportividad y considerando su carácter unificación educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles;*

b) *Organizar las competiciones de fútbol asociación en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional, y definir de manera precisa, en caso necesario, las competencias concedidas a las diversas ligas que componen la asociación;*

c) *Elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación;*

d) *Salvaguardar los intereses de sus miembros;*

e) *Respetar los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de CONCACAF, UNCAF y de FEDEFÚTBOL, así como de las Reglas de Juego, a fin de impedir cualquier violación y garantizar que también sean respetados por sus miembros.*

f) *Impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en tela de juicio la integridad de los partidos o las competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación.*

g) *Controlar y supervisar todos los partidos amistosos de fútbol, en cualquiera de sus formas, que se disputen en todo el territorio de Costa Rica;*

h) *Administrar las relaciones deportivas internacionales en relación con el fútbol asociación en cualquiera de sus formas;*

i) *Albergar competiciones internacionales y de otras categorías;*

j) *Promover, conformar, dirigir y desarrollar el proceso de Selecciones Nacionales.*

k) *Proveer al fútbol profesional y aficionado los mecanismos necesarios para desarrollar la actividad arbitral, control de antidopaje y órganos jurisdiccionales.*

Y el numeral 18 regula los órganos que la conforman:

1 *La Asamblea General es el órgano legislativo supremo.*

2 *El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo.*

3 *Las comisiones permanentes y especiales aconsejarán y asistirán al Comité Ejecutivo en el cumplimiento de sus deberes. Sus atribuciones se establecen en los presentes Estatutos y/o en un reglamento a tal efecto, elaborado por el Comité Ejecutivo.*

4 *La Secretaría General es el órgano administrativo.*

5 *La Fiscalía es el órgano que vela por el cumplimiento de los estatutos.*

6 *Los órganos jurisdiccionales son: el Tribunal de Apelaciones, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, el Comité Disciplinario, Tribunal Disciplinario de Primera División y Liga de Ascenso y Comité de Ética.*

7 *Los órganos de FEDEFÚTBOL serán elegidos o nombrados por FEDEFÚTBOL, sin ningún tipo de interferencia externa y de acuerdo con el procedimiento descrito en los presentes Estatutos.*

Tal y como puede observarse, la Municipalidad, no guarda ninguna relación con la Federación, más que el mantenerse vigilante que cumplan con el ordenamiento jurídico en materia de permisos de construcción en caso de obras nuevas; y patentes; siendo la Asamblea General, el órgano superior, y la Fiscalía, el órgano que debe de velar por el cumplimiento de los estatutos.

Del mismo modo, la estar sujetos a la Ley 7.800, corresponderá al ICODER también, velar por el cumplimiento de sus objetivos y de la normativa que los regula.

2-Si existe alguna relación contractual o jerárquica entre la Federación Costarricense y la Municipalidad de Alajuela.

Con base en lo indicado, es claro que no existe ninguna relación de jerarquía entre el Concejo Municipal y la FEDEFÚTBOL, el que, como se indicó es una organización sin fines de lucro de naturaleza asociativa de segundo grado tutelada bajo el régimen jurídico de la Ley 7.800 del ICODER y de la Ley de Asociaciones e inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional de Costa Rica.

Desconoce este Proceso, si existe alguna relación contractual con dicha Federación, toda vez que es un tema resorte de la Proveeduría Municipal.

3-Si existe algún convenio firmado entre la Federación Costarricense de Fútbol y la Municipalidad de Alajuela.

Analizados que fueran los archivos de este Proceso, los únicos convenios suscritos con dicha Federación, lo fueron, el primero para la realización del Fan Fest en el Parque Juan Santamaría de Alajuela, en el año 2014; y recientemente el Convenio para la realización de la Copa Mundial Femenina Sub-20 de la FIFA 2020, los que ya fenecieron por haberse cumplido su objeto.

Se adjunta a este oficio los Estatutos de la Federación Costarricense de Fútbol, así como el Código de Ética de la Federación Costarricense de Fútbol, documentos analizados para brindar esta respuesta”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN Y ENVIAR COPIA A LOS SEÑORES REGIDORES. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPÍTULO V. CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO PRIMERO: Resolución N° 2113-2020-SETENA EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 14 HORAS 10 MINUTOS DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, firmado por la MSc. Cynthia Barzuna Gutiérrez, Secretaria General en representación de la Comisión Plenaria, que dice:

PROYECTO INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL EN EL PLAN REGULADOR DE ALAJUELA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EAE-01-2018-SETENA

Se envía a la Comisión Plenaria de esta Secretaría el: informe INF-TEC-DT-DEAE-012-2020 y el formulario de revisión técnica FR-DT-EAE-032-2020 del plan de ordenamiento territorial vinculado al expediente EAE-01-2018-SETENA denominado Incorporación de la Variable Ambiental en el Plan Regulador de Alajuela.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 16 de enero de 2019, se emite la Resolución N° 112-2019-SETENA, en donde se solicita presentar la información indicada en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la misma.

SEGUNDO: El día 17 de enero de 2019, se emite el oficio SETENA-SG-0098-2019 como respuesta a la solicitud de apersonamiento del señor José Manuel Prada Prada, indicándole que se tiene por apersonado al expediente N° EAE-01-2018.

TERCERO: El día 11 de marzo de 2019, mediante el consecutivo de correspondencia 02043-EAE, el señor Luis Alberto Álvarez Hidalgo, solicita incorporar copia al

expediente de marras, un oficio con una serie de peticiones realizadas al señor Luis Alfredo Guillén, presidente del Concejo Municipal de Alajuela.

CUARTO: El día 05 de julio de 2019, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-0114-2019, en donde se le recuerda a la municipalidad de Alajuela que el día 30 de julio de 2019 vence el plazo de presentación de lo solicitado en la Resolución N° 112-2019-SETENA.

QUINTO: El día 23 de julio de 2019, mediante el consecutivo de correspondencia 05985-EAE se recibe el oficio MA-SCM-1399-2019, donde se solicita por parte del Concejo Municipal la ampliación de plazo para cumplir con lo solicitado en la Resolución N° 112-2019-SETENA.

SEXTO: El día 09 de agosto de 2019, se emite la Resolución N° 2588-2019-SETENA, en donde se le otorga a la municipalidad de Alajuela una prórroga de TRES MESES, para que se presente el estudio de Incorporación de la Variable Ambiental en el Plan Regulador de Alajuela.

SÉTIMO: El día 14 de agosto de 2019, mediante el consecutivo de correspondencia 6529-EAE, el señor José Marcelo Llobet Fernández, presidente de la Asociación Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Agricultura de Alajuela, solicita respuesta a una serie de consultas referente al Plan de Reordenamiento Vial.

OCTAVO: El día 30 de agosto de 2019, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-145-2019, en donde se le contesta al señor José Marcelo Llobet Fernández que no es posible responder las consultas realizadas sobre el Plan de Reordenamiento Vial, ya que el D.E. N° 32967 - MINAE no lo solicita como requisito para la Incorporación de la Variable Ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial y que se le invita a presentar la consulta a la municipalidad de Alajuela.

NOVENO: El día 24 de setiembre de 2019, mediante el consecutivo de correspondencia 07592-EAE, la señora Ana Lucrecia Quirós Montoya, solicita apersonarse al expediente EAE-01-2018.

DÉCIMO: El día 25 de setiembre de 2019, se emite el oficio SETENA-SG-1536-2019 como respuesta a la solicitud de apersonamiento de la señora Ana Lucrecia Quirós Montoya, indicándole que se tiene por apersonado al expediente N° EAE-01-2018.

DÉCIMO PRIMERO: El día 21 de octubre de 2019, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-170-2019, en donde se le recuerda a la municipalidad de Alajuela que el día 13 de noviembre de 2019 vence el plazo de la prórroga brindado por la Res. N° 2588-2019-SETENA, respecto al plazo estipulado en la Resolución N° 112-2019-SETENA.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 06 de noviembre de 2019, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-179-2019, en donde se le recuerda por segunda vez a la municipalidad de Alajuela que el día 13 de noviembre de 2019 vence el plazo de la prórroga brindado por la Res. N° 2588-2018-SETENA, respecto al plazo estipulado en la Resolución N° 112-2019-SETENA.

DÉCIMO TERCERO: El día 08 de noviembre de 2019, se notifica a la Geol. Yomara Zúñiga Campos, el oficio N° SETENA-DT-EAE-182-2019 mediante el cual se le indica continuar atendiendo las gestiones de acompañamiento a la municipalidad de Alajuela y la coordinación del expediente EAE-01-2018.

DÉCIMO CUARTO: El día 11 de noviembre de 2019, mediante el consecutivo de correspondencia 8872-EAE se recibe el oficio MA-A-4596-2019, donde se solicita por parte de la alcaldía con base en el Acuerdo del Concejo Municipal N° 44-2019 prorrogar el plazo otorgado en la Res. N° 2588-2019-SETENA, para cumplir con lo solicitado en la Resolución N° 112-2019-SETENA.

DÉCIMO QUINTO: El día 20 de noviembre de 2019, se emite la Resolución N° 3433-2019-SETENA, en donde se le otorga a la municipalidad de Alajuela una prórroga de MES Y MEDIO, para que se presente el estudio de Incorporación de la Variable Ambiental en el Plan Regulador de Alajuela.

DÉCIMO SEXTO: El día 06 de enero de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-01-2020, en donde se le recuerda a la municipalidad de Alajuela que el día 17 de enero de 2020 vence el plazo de la prórroga brindado por la Res. N° 3433-2019-SETENA, respecto al plazo estipulado en la Resolución N° 112-2019-SETENA.

DÉCIMO SÉTIMO: El día 17 de enero de 2020, mediante el consecutivo de correspondencia 0377-2020 se recibe el oficio MA-A-157-2020, donde se solicita por parte de la alcaldía a presentar los documentos solicitados en la Res. N° 112-2019.

DÉCIMO OCTAVO: El día 18 de enero de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-010-2020, en donde se indican una serie de asuntos administrativos respecto al oficio MA-A-157-2020.

DÉCIMO NOVENO: El día 17 de febrero de 2020, ingresa a la SETENA las cláusulas de responsabilidad ambiental, según lo solicitado en el oficio SETENA-DT-EAE-010-2020.

VIGÉSIMO: El día 21 de febrero de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-021-2020, en donde se indica que continúan pendientes varias cláusulas de responsabilidad ambiental según lo requerido en el oficio SETENA-DT-EAE-010-2020.

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 26 de febrero de 2020, ingresa a la SETENA el oficio MA-SCPR-08-2020, por medio del consecutivo de correspondencia 01415-2020, donde solicitan respuesta a varias consultas respecto al tema de la protección del recurso hídrico.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 26 de febrero de 2020, se emite el formulario de revisión técnica DT-EAE-03-2020, en donde se concluye solicitar una audiencia técnica, tal como lo permite el ítem 7.8 del Anexo I del decreto n° 32967-MINAE, de aclaración de observaciones resultantes del equipo técnico del departamento de Evaluación Ambiental Estratégica.

VIGÉSIMO TERCERO: El día 27 de febrero de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-024-2020, en donde se indica la necesidad de realizar una audiencia técnica.

VIGÉSIMO CUARTO: El día 28 de febrero de 2020, ingresa a la SETENA las cláusulas de responsabilidad ambiental pendientes, por medio de los consecutivos de correspondencia 01517-2020.

VIGÉSIMO QUINTO: El día 05 de marzo de 2020, mediante el consecutivo de correspondencia 01668-2020, el señor Luis Alberto Álvarez Hidalgo, solicita rechazar los estudios presentados para la Introducción de la Variable Ambiental en el Plan Regulador del cantón de Alajuela; con base en las observaciones realizadas por el Dr. Allan Astorga Gättgens.

VIGÉSIMO SEXTO: El día 09 de marzo de 2020, mediante el consecutivo de correspondencia 01697-2020, el señor Nelson Sibaja Mora, solicita el rechazo de los estudios presentados para la Introducción de la Variable Ambiental en el Plan Regulador del cantón de Alajuela, además que también rechace los cambios hechos en el artículo 43 del actual plan regulador.

VIGÉSIMO SÉTIMO: El día 09 de marzo de 2020, mediante el consecutivo de correspondencia 01745-2020, el señor Miguel Ortiz Hidalgo, solicita se deniegue la Viabilidad al IFA-Plan Regulador de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, hasta tanto no ajusten e incorporen los requerimientos del Corredor Biológico Garcimuñoz.

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 09 de marzo de 2020, se realiza la audiencia técnica donde se exponen las observaciones resultantes del DT-EAE-03-2020 al personal de la Municipalidad de Alajuela, acordando en la minuta EAE-15-2020, que van a ingresar información adicional para mejor resolver. Por ende, la SETENA emite el FR-DT-DEAE-01-2020 y se anexa a la notificación de la minuta de la audiencia técnica realizada.

VIGÉSIMO NOVENO: El día 18 de marzo de 2020, ingresa a la SETENA el oficio MA-SCA-05-2020, por medio del consecutivo de correspondencia 2021-2020, donde plantean una serie de consultas con el fin estudiar la mejor solución al tema de protección de los cuerpos de agua del cantón.

TRIGÉSIMO: El día 13 de abril de 2020, ingresa a la SETENA el oficio MA-A-1295-2020, por medio de los consecutivos de correspondencia 2517-2020 y 2519-2020, donde presentan la información para mejor resolver según el acuerdo de la minuta EAE-15-2020.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El día 13 de abril de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-039-2020, en donde se indican una serie de asuntos administrativos respecto a los insumos presentados con el oficio MA-A-1295-2020.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 14 de abril de 2020, ingresa el oficio MA-A-1295-2020, firmado en físico; cumpliendo lo requerido en el oficio SETENA-DT-EAE-039-2020.

TRIGÉSIMO TERCERO: El día 16 de abril de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-041-2020, en donde se da respuesta a lo solicitado por la municipalidad de Alajuela en el oficio MA-SCPR-08-2020.

TRIGÉSIMO CUARTO: El día 05 de mayo de 2020, ingresa el oficio MA-SCM-600-2020, siendo una copia de un acuerdo tomado por el consejo respecto a varias consideraciones sobre la propuesta de zona "industrial con limitaciones".

TRIGÉSIMO QUINTO: El día 06 de mayo de 2020, ingresa el oficio DA-0755-2020, donde se copia a la SETENA sobre respuesta de consultas emitidas a la Dirección de Agua en el oficio MA-SCPA-11-2020.

TRIGÉSIMO SEXTO: El día 01 de junio de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-052-2020, en donde se da respuesta a lo solicitado por la municipalidad de Alajuela en el oficio MA-SCA-05-2020.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: El día 19 de junio de 2020, se emite el formulario de revisión técnica FR-DT-EAE-013-2020, en donde se concluye solicitar una audiencia técnica, tal como lo permite el ítem 7.8 del Anexo I del decreto n° 32967-MINAE, de aclaración de observaciones resultantes del equipo técnico del departamento de Evaluación Ambiental Estratégica.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El día 25 de junio de 2020, se realiza la audiencia técnica donde se exponen las observaciones resultantes del FR-DT-EAE-013-2020 al personal de la Municipalidad de Alajuela, acordando en la minuta EAE-36-2020, que van a ingresar información adicional para mejor resolver. Por ende, la SETENA emite el FR-DT-EAE-017-2020 y se anexa a la notificación de la minuta de la audiencia técnica realizada.

TRIGÉSIMO NOVENO: El día 01 de julio de 2020, ingresa a la SETENA el oficio MA-PPCI-0394-2020, por medio del consecutivo de correspondencia 05173-2020, donde presentan el plazo estimado para la entrega de la información para mejor resolver según el acuerdo de la minuta EAE-36-2020.

CUADRAGÉSIMO: El día 07 de julio de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-072-2020, en donde se da por acordado el plazo de presentación propuesto por la municipalidad de Alajuela en el oficio MA-PPCI-0394-2020.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: El día 31 de agosto de 2020, ingresa a la SETENA una serie de documentos, por medio de los consecutivos de correspondencia 7422-2020 y 7424-2020, donde presentan la información para mejor resolver según el acuerdo de la minuta EAE-36-2020.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El día 11 de setiembre de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-090-2020, en donde se da se indica que es necesario que para la documentación ingresada por medio de los consecutivos de correspondencia 7422-

2020 y 7424-2020, conste un oficio de remisión a la SETENA por parte del representante oficial. Por lo que no iniciarán el tiempo de análisis hasta que se presente lo anterior.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: El día 25 de setiembre de 2020, ingresa a la SETENA el oficio MA-PPCL-0623-2020, por medio del consecutivo de correspondencia 8310-2020, donde indica sobre la presentación de la información para mejor resolver según el acuerdo de la minuta EAE-36-2020 ingresada con el consecutivo de correspondencia 7422-2020.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: El día 28 de setiembre de 2020, se emite el oficio SETENA-DT-EAE-094-2020, en donde se indica una serie de asuntos administrativos respecto al oficio MA-PPCI-0623-2020.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: El 27 de noviembre de 2020, se emite el formulario de revisión técnica FR-DT-DEAE-032-2020, en donde se concluye emitir el Dictamen Técnico, según lo indicado en el ítem 7.3 del Anexo I del decreto n° 32967-MINAE.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se tiene por designado del legitimado, al Lic. Humberto Soto Herrera, alcalde de la Municipalidad de Alajuela, para presentar y tramitar la documentación denominada Incorporación de la Variable Ambiental en el Plan Regulador de Alajuela, según consta en los folios N° 1421-1424 del expediente administrativo EAE-01-2018-SETENA.

SEGUNDO: Que el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia.

TERCERO: Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ambiente señala "Las resoluciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberán ser fundadas y razonadas. Serán obligatorias tanto para los particulares como para los entes y organismos públicos."

CUARTO: Que el artículo 67 del Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 34688-MINAE-S-MOPT-MEIC indica la "Integración de variable ambiental en los Planes Reguladores", lo siguiente:

"Los Planes Reguladores establecidos por la Ley de Planificación Urbana y por la Ley de la Zona Marítima Terrestre, o cualquier otro instrumento de planificación del uso del suelo o del territorio, como forma de planificar el desarrollo de actividades humanas potencialmente impactantes al medio, deberán cumplir el requisito de integrar la variable de impacto ambiental, la cual estará sujeta a un proceso de viabilidad ambiental por parte de la SETENA, de previo a su aprobación por las autoridades respectivas.

La introducción de la variable ambiental en los planes reguladores o cualquier otro instrumento de planificación del territorio deberá sujetarse al procedimiento técnico para la introducción de la variable ambiental en los planes reguladores establecido en el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA- Parte III). Este procedimiento podrá ser aplicado, tanto a aquellos instrumentos de planificación del territorio que se vayan elaborar o se encuentren en elaboración, como aquellos otros ya aprobados, pero que todavía no cuenten con la variable ambiental integrada en los mismos".

QUINTO: Se tiene como análisis del oficio MA-PPCI-0623-2020, emitido por el señor alcalde Humberto Soto Herrera, consecutivo de correspondencia 8310-2020. Que, de conformidad con los resultados de la revisión técnica expuestos en el tomo N°9 del

expediente EAE-01-2018-SETENA, realizada por el Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica en función de la documentación que consta en el expediente administrativo se ha determinado lo siguiente:

Contenido	Folio	Observaciones
Requisitos Administrativos	1428	Cumple con los requisitos del decreto n° 32967. Según lo expuesto en la sección 4 del formulario revisión técnica FR-DT-EAE-032-2020.
Requisitos Técnicos Generales	1429	Cumple con los requisitos del decreto n° 32967. Según lo expuesto en la sección 5 del formulario revisión técnica FR-DT-EAE-032-2020.
Evaluación del Estudio de Fragilidad Ambiental	1429 rev.- 1437	Cumple con los requisitos del decreto n° 32967. Según lo expuesto en la sección 6 del formulario revisión técnica FR-DT-EAE-032-2020.
Análisis de Alcance Ambiental	1438- 1439	Cumple con los requisitos del decreto n° 32967. Según lo expuesto en la sección 7 del formulario revisión técnica FR-DT-EAE-032-2020.
Reglamento de Desarrollo Sostenible	1439 rev.	Cumple con los requisitos del decreto n° 32967. Según lo expuesto en la sección 8 del formulario revisión técnica FR-DT-EAE-032-2020.

SEXTO: Como resultado de los insumos revisados y dados por satisfechos en el CONSIDERANDO QUINTO, se presenta el mapa de zonificación propuesto revisado por esta Secretaría Técnica.

SÉTIMO: Deberá la municipalidad de Alajuela, respetar las condiciones estipuladas en la documentación de la Incorporación de la Variable Ambiental del Plan Regulador de Alajuela, como limitantes, potencialidades y recomendaciones de uso de la tierra, así como también los lineamientos ambientales señalados para cada zona según la zonificación propuesta; todo de conformidad como fue establecido en la versión final de los estudios: índices de Fragilidad Ambiental, Análisis de Alcance Ambiental y Reglamento de Desarrollo Sostenible, incluidos en el expediente administrativo No. EAE-01-2018-SETENA.

**POR TANTO
LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE**

En sesión Ordinaria N° 090-2020 de esta Secretaría, realizada el 09 de DICIEMBRE del 2020, en el Artículo No. 28 acuerda:

PRIMERO: Una vez revisados los estudios técnicos y la documentación administrativa del expediente EAE-01-2018-SETENA y luego de expuestos los señalamientos que se anotan en el dictamen técnico INF-TEC-DT-DEAE-012-2020, otorgar la Viabilidad (Licencia) Ambiental a la Incorporación de la Variable Ambiental en el Plan Regulador de Alajuela; correspondiente a la totalidad del cantón (área objeto de estudios ambientales 391.62 km²).

SEGUNDO: Aclarar a la Municipalidad de Alajuela que esta licencia ambiental no constituye la aprobación del Plan Regulador, sino la viabilidad ambiental al proceso evaluación de impacto ambiental del mismo; por lo tanto, deberá la Municipalidad de Alajuela continuar con el trámite de aprobación que, por Ley, rige ante las Instituciones correspondientes. Además, cuando obtenga su aprobación definitiva

ante todas las instancias involucradas, y realizada su publicación en La Gaceta, esta Viabilidad Ambiental se hace efectiva.

TERCERO: La Municipalidad de Alajuela se compromete a cumplir en todos sus extremos, los lineamientos ambientales establecidos en la propuesta de zonificación territorial y ante eventuales modificaciones o cambios en los usos permitidos, no puede apartarse de dichos lineamientos, esto de conformidad con los CONSIDERANDOS SEXTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO: Esta viabilidad (licencia) ambiental, se otorga en el entendido de que la municipalidad de Alajuela cumpla en forma íntegra con todas las regulaciones y normas técnicas, legales y ambientales vigentes.

QUINTO: En el caso de que, previo a la puesta en vigencia del Plan Regulador de Alajuela, o bien durante la aplicación de éste ya vigente, se establecieran solicitudes de ajustes técnicos, debido a la existencia de información técnica de mayor detalle y en virtud de la aplicación de los artículos N° 3 y N° 4 del Decreto Ejecutivo N° 39150 y sus reformas, la municipalidad de Alajuela deberá cumplir con el trámite ordinario que establece la Ley para solicitar ajustes a este Plan Regulador. En el caso de la SETENA, deberá presentarse un dictamen técnico que aporte la información según el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 32967 - MINAE para el espacio geográfico en cuestión, indicando con claridad y debido sustento técnico su vínculo con las áreas adyacentes y la solicitud de ajuste que se plantea. El documento entregado a la SETENA cumplirá con el procedimiento de revisión que establece el Decreto Ejecutivo antes citado. Cualquier modificación deberá estar en estricto apego a las limitantes técnicas y legales establecidas.

SEXTO: Dentro del Capítulo VII del Reglamento General de Evaluación de Impacto Ambiental, se incorporan varios instrumentos y lineamientos generales para la introducción de la variable de impacto ambiental dentro de la planificación estratégica, incluyendo el ordenamiento territorial a escalas diferentes de aquellas utilizadas en los planes reguladores y para contextos geográficos mayores, como lo constituyen las cuencas hidrográficas primarias que hay en el país y que, por lo general, incluyen a varios territorios de cantones y por tanto incluirían a varios planes reguladores individuales. Este lineamiento se incluye en el sentido de que la SETENA tiene claro que la introducción de la variable de impacto ambiental en la planificación territorial es un procedimiento que no solo se puede limitar a la suma individual de planificaciones locales (cantionales o municipales), sino que también debe haber una planificación de mayor escala promovida por el Estado y sus instituciones, que las englobe, complemente y ordene dentro de un marco lógico y coherente, y que además evite el desarrollo de conflictos entre diversos planes reguladores dentro de una misma cuenca hidrográfica o unidad de administración ambiental territorial.

SÉTIMO: Notificar la resolución al Departamento de Evaluación Ambiental Estratégica.

OCTAVO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, los recursos ordinarios de revocatoria ante la SETENA, y el de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública N° 6227, y 87 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554.

NOVENO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

DÉCIMO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.setena.go.cr>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada. Para todo efecto legal de acuerdo a la Ley 8454 la firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada tiene la equivalencia jurídica de una firma manuscrita, según el artículo 4 que indica: "*Artículo 4o—Calificación jurídica y fuerza probatoria. Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos*" Una copia impresa del documento firmado digitalmente se archiva como una pieza del expediente administrativo que se encuentra en custodia de la SETENA. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos".

SE RESUELVE: 1-DAR POR RECIBIDO LA RESOLUCIÓN N° 2113-2020-SETENA. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DEL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA. ADQUIERE FIRMEZA CON NUEVE VOTOS POSITIVOS, DOS NEGATIVOS LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA Y EL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA. 2-TRASLADAR A LA COMISIÓN ESPECIAL DEL PLAN REGULADOR PARA SU DICTAMEN. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DEL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

JUSTIFICACIÓN

LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA

Sí, primero aclarar que esto no es una respuesta este documento está sujeto a que se llegue a la aprobación, esto simplemente y también tomando en cuenta lo que dijo Don Randall que tiene que recibir ir a todas las instituciones competentes y fuera de eso recibir esta respuesta que está inconclusa porque así lo está haciendo ver el SETENA, y el hecho de que ojalá que con tiempo también se le envíe, se piensa enviar copia a la Comisión del Plan Regulador, para que tenga un buen análisis de lo que contiene esta solicitud. Gracias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sra. Silvia Rivera, ced 122200234019 y Sra. Carmen Ureña Ureña, Ced 1-422-433 del Comité para el Desarrollo Urbanización Las Chinitas, que dice: "De nuestra parte Comité para el Desarrollo Las Chinitas, el día de hoy se toma la decisión por parte del comité la entrega en Donación a la Municipalidad de Alajuela de los siguientes 10 planos que se detallan a continuación según Registro Nacional.

Registro Inmobiliario Subdirección Catastral:

- 1-INSCRIPCIÓN 2-2229564-2020 Parque Número 3
- 2-INSCRIPCIÓN 2-2229772-2020 Parque Número 2
- 3-INSCRIPCIÓN 2-2229773-2020 Área Comunal Número 1
- 4-INSCRIPCIÓN 2-2229774-2020 Alameda 1 Calle Pública
- 5-INSCRIPCIÓN 2-2229775-2020 Alameda 3 Calle Pública
- 6-INSCRIPCIÓN 2-2229776-2020 Alameda 2 Calle Pública
- 7-INSCRIPCIÓN 2-2229777-2020 Área Comunal Número 2
- 8-INSCRIPCIÓN 2-2229779-2020 Parque Número 1
- 9-INSCRIPCIÓN 2-2245074-2020 Calle Pública Avenida 1
- 10-INSCRIPCIÓN 2-2245075-2020 Calle Pública Calle 3

Agradecemos de antemano al Concejo Municipal al recibir las donaciones de los diez terrenos en mención y tramitar con su departamento legal las respectivas escrituras

a nombre de la Municipalidad de Alajuela, esto ya que por motivos del Covid 19 la Urbanización las Chinitas no cuenta con los recursos requeridos para el trámite indicado, es de su conocimiento, la población que vive en el sector de la Urbanización las Chinitas es de muy bajos recursos y están muy afectada por la pandemia ya que algunos perdieron sus trabajos y sus ingresos bajaron razonablemente.

Se adjunta fotocopia de los planos según numeración antes mencionada para su verificación respectiva, se adjunta registro de firmas de los vecinos al respecto, quedamos a la orden con el mayor gusto se despide. Notificaciones Teléfono 8569-9984/ 88773077 / luiskoko72@gmail.com".

LICDA. KATYA CUBERO MONTOYA, ASESORA

Es importante considerar con esta nota el comité está solicitando que hace reciba por donación las áreas públicas el proyecto Las Chinitas, pero además está pidiendo que la municipalidad trámite las escrituras, y esa parte definitivamente no es factible por cuanto, la institución no cuenta con notario público asignado y en todos los casos han sido los comités o los desarrolladores los que siempre se encargan de realizar la gestión notarial para el traslado para el traspaso de las áreas públicas, puede que ellos, pues consigan a alguien que les done la escritura porque tenemos claro de qué impuesto, no va a pagar ni timbres porque estamos exonerados del pago de impuestos, o de lo contrario sería aceptar la donación de las áreas y que las mismas se mantengan bajo el principio de inmatriculación, porque de por sí forman parte del mapa oficial de la municipalidad como áreas de la organización Las Chinas han dejado claro ese detalle, para que después eso no nos va a generar problemas y nos pretendan hacer cumplir con una parte del acuerdo que no es viable para nosotros, únicamente gracias.

RECESO 18:41 PM

AMPLIACIÓN 18:49 PM

REINICIA 18:50 PM

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE OBRAS PÚBLICAS Y AL PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO TERCERO: Sr. Martín Ramírez Fuentes, cédula de identidad 203860321, que dice: "En mi condición de Presidente del Comité de Salud de Ciruela, adscrito a la Asociación de Desarrollo Integral de Ciruelas, cédula jurídica 3-002-07541, acudo respetuosamente al honorable Concejo con el fin de saber cual fue la respuesta al oficio MA-SCM-1302-2020 que presento dicho Concejo a la Dirección de Servicios de Salud Central Norte de la Caja Costarricense de Seguro Social y al Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento de la CCSS con relación a que la Caja Costarricense de Seguro Social presupueste el dinero faltante para la construcción del Ebais de Ciruelas. Agradeciendo de antemano la colaboración que nos pueda brindar con la respuesta planteada anteriormente. Para comentarios, consultas y notificaciones referentes a este u otros temas que involucren al sector salud de la comunidad de Ciruelas de Alajuela, favor dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico: comitesaludciruelasalajuela@gmail.com".

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO CUARTO: Oficio 0225-AI-11-2020 de la Auditoría Interna, firmado por el Lic. Carlos Alberto Valverde Vargas, Auditor Interno a.i., que dice: "Atención acuerdo del Concejo Municipal, referencia oficio MA-SCM-2736-2019.

Esta Auditoría Interna, en atención al acuerdo tomado por el Honorable Concejo Municipal en la sesión ordinaria 50-2019 del 10 de diciembre de 2019, artículo 8, capítulo VI, en donde se indica a este Despacho que realice una investigación de los usos de suelo otorgados en una zona que actualmente el plan regulador de Alajuela indica como semiurbana en la Garita de Alajuela, y que se pretende, según la futura actualización de ese plan regulador, cambiarse a una zona industrial, se permite indicar lo siguiente:

De acuerdo con el análisis preliminar efectuado por esta Auditoría Interna a la documentación brindada por la Administración, se observó que la zona industrial a la que hace referencia la denuncia, no se amplió, sino que se creó una nueva zona industrial con limitaciones que permite una variedad de usos industriales que sirve para crear centros de oficina y empresas pequeñas de servicios, lo cual no presentan grandes riesgos para la vida humana a diferencia de una zona industrial pesada.

La zonificación propuesta para el cambio no afecta ninguna área semiurbana, la zona alrededor de la industrial, se catalogó como zona agropecuaria sur. Además, con el fin de responder ante el desarrollo residencial que se ha presentado en la zona propuesta como industrial con limitaciones, se cambiará a zona agropecuaria sur, por encontrarse alrededor de una zona similar, mientras que en la parte inferior de la zona propuesta como industrial con limitaciones, se propone establecer como zona de expansión núcleo llanos de la Garita, específicamente en la parte donde se ha presentado un desarrollo residencial y en lo restante, mantener la zona industrial con limitaciones.

Posterior al análisis desarrollado por este Despacho al expediente administrativo y a la documentación recolectada sobre el tema relacionado, esta Auditoría Interna, de conformidad con la revisión efectuada, resuelve desestimar y archivar la denuncia que fuera recibida ante este Departamento el día 14 de enero de 2020, conforme al artículo 21 del Reglamento para la atención de Denuncias Planteadas ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Alajuela, según resolución R-AI-0007-2020.

Importante indicar que, si en el futuro existiera algún aspecto que trasgrediera la reglamentación vigente o, algún acuerdo tomado por el Concejo Municipal no fuera acatado en beneficio de la comunidad y del ordenamiento urbano, este Despacho estará en la anuencia de recibir en forma posterior, elementos probatorios adicionales que permita en su oportunidad reconsiderar esta decisión".

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO EL OFICIO 0225-AI-11-2020. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. ADQUIERE FIRMEZA CON DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DEL SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

ARTÍCULO QUINTO: Oficio 0224-AI-11-2020 de la Auditoría Interna, firmado por el Lic. Carlos Alberto Valverde Vargas, Auditor Interno a.i., que dice: "Atención acuerdo del Concejo Municipal, referencia oficio MA-SCM-1545-2019.

Esta Auditoría Interna, en atención al acuerdo tomado por el Honorable Concejo Municipal en la sesión ordinaria 31-2019 del 30 de julio de 2019, artículo 8, capítulo VIII, en donde se indica a este Despacho que realice una investigación para que se verifique las anomalías presentadas sobre el proyecto desarrollado por la administración para la construcción de aceras en el distrito de Turrúcares, que comunica el centro con el Ebais nuevo, según la contratación 2018LA-000047-

0000500001, donde aparentemente se presentaron deficiencias en su parte estructural y de diseño, se permite indica lo siguiente:

Según el expediente administrativo, el proyecto se resumía en instalar 202 metros lineales de acera de 1,20 metros de ancho con huellas táctiles en su centro con el objetivo de solucionar el problema de paso peatonal desde el Ebais al centro de Turrúcares por medio de aceras y donde los vecinos han sufrido esa incomodidad por varios años.

Cabe indicar que en algún momento el Ingeniero encargado representante de la Administración debió realizar algunas observaciones al Contratista para que corrigiera ciertos aspectos constructivos referentes a los acabados de las aceras, la limpieza y en general algunos otros factores que hicieron alinear al constructor y así de esa forma, poder recibir las obras a cabalidad.

Para que la comunicación entre los Ebais quedara completa, la Municipalidad realizó otros tramos de aceras faltantes y ajena a la licitación realizada, aunque quedaron pendientes algunas huellas táctiles que se dejaron marcadas con pintura, próximamente el Municipio se encargará de finalizar esas obras. En general el proyecto desarrollado cumplió con los objetivos definidos en el alcance, y se recibió a conformidad por el ingeniero a cargo de la obra.

La Auditoría Interna realizó una visita de inspección donde se observó que efectivamente se desarrollaron y construyeron aceras en varios intervalos en el tramo comprendido entre el Ebais antiguo y el Ebais actualmente en servicio. En algunas partes de esas secciones las huellas solo están demarcadas con pintura amarilla, este aspecto le corresponde instalar próximamente al Municipio y es ajeno al desarrollo del proyecto ejecutado.

Posterior al análisis desarrollado por este Despacho al expediente administrativo, visita al sitio de la obra y entrevista con el responsable del proyecto, esta Auditoría Interna, al no observar defectos que evidencien alguna irregularidad, resuelve desestimar y archivar la denuncia que fuera recibida ante este Departamento el día 02 de septiembre de 2019, conforme al artículo 21 del Reglamento para la atención de Denuncias Planteadas ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Alajuela , según resolución R-AI-0006-2020.

Importante indicar que, si las condiciones cambiaran abruptamente por factores impredecibles o por efectos de vicios ocultos por la calidad de materiales o procedimientos poco ortodoxos, este Despacho estará en la anuencia de recibir nuevamente la denuncia pertinente sin perjuicio de recibir en forma posterior, elementos probatorios adicionales que permita en su oportunidad reconsiderar esta decisión”.

SRA. MARÍA ISABEL BRENES UGALDE

Es una propuesta para los compañeros regidores propietarios, si la tienen a bien, y que la posibilidad de que la Administración de un informe al Concejo Municipal al respecto, se haga un estudio al respecto y se dé un informe si lo tienen a bien al Concejo Municipal, muchas gracias.

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO EL OFICIO 0224-AI-11-2020. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO SEXTO: Documento firmado por la Licda. Vanessa Villalobos Monge, Gerente Cooperativa de Servicios Educativos de Alajuela EDUCOOP R.L., mayor, contadora, vecina de Alajuela, portadora de la cédula de identidad número 2-0575-0533, en su condición de Gerente con facultades de Apoderada Generalísima sin

límite de suma de la Cooperativa de Servicios Educativos de Alajuela, EDUCOOP R.L., cédula jurídica 3-004-092888, con el debido respeto manifiesto:

"1.-EDUCOOP R.L. es una institución con más de 30 años de existencia y de servicio a la comunidad alajuelense. Nuestras instalaciones han estado en Pueblo Nuevo, Distrito San José y hemos prestado servicio de educación desde pre-Kinder hasta colegio.

2.-Hemos solicitado un permiso de uso de suelo mediante el tramite 024378-2020 a efectos de que se indique adicionalmente que es para escuela y colegio, con relación a dicha posibilidad la actividad de control constructivo ha indicado lo siguiente: "que la finca matrícula 2-568414-000 con plano de catastro A-2065855-2018 se ubica en el distrito 02 San José, dentro de la Sub-Zona Residencial de Alta Densidad (dentro del anillo de circunvalación) conforme al plan regulador urbano vigente del cantón, no tiene aptitud para desarrollar la actividad de colegio y escuela, esta dirección considera que, si bien las limitaciones impuestas en nuestro plan director se refieren a actividades complementarias a la residencial permitidas, tales como áreas verdes recreativas, culturales, educativas y de culto, que se desarrollen en un terreno de al menos una hectárea de superficie, en el caso particular de interés este requisito se cumple a cabalidad, puesto que el terreno bajo análisis se encuentra adyacente a la propiedad en la que ya existe un complejo educativo, aprobado por la Municipalidad, cuya área de finca por sí misma cumple con el requisito de área establecido en nuestro reglamento de zonificación, es decir, que se está agregando un área adicional de 2.662 metros cuadrados a la actividad educativa existente y aprobada por este gobierno local. La nueva actividad solicitada servirá como complemento y funcionará como una sola unidad administrativa, conviviendo con la existente, por lo que no vemos inconveniente la realización de la actividad pretendida."

3.-Dicha actividad considera necesario para poder otorgar el uso de suelo solicitado el visto bueno del Concejo Municipal ya que el frente mínimo que se requeriría sería de 40 metros y lo que tenemos son 34.32 metros, pero sobre el particular esa misma actividad de control constructivo ha indicado lo siguiente: "Ahora bien, considerando que el frente mínimo se establece con el propósito de no entorpecer la entrada y salida de personas y vehículos a las instalaciones educativas, considera esta Dirección que, previo visto bueno del Concejo Municipal, esta deficiencia se puede subsanar con el cumplimiento del número de espacios de parqueo y de las normas de diseño de estos espacios, así como un diseño adecuado de los flujos vehiculares y peatonales, esta deficiencia, verificable a la hora de tramitar los respectivos permisos de construcción, podrá ser subsanada."

Por lo anterior es que solicitamos a este honorable Concejo Municipal, se sirva otorgarnos el visto bueno para el otorgamiento del uso de suelo solicitado, contando ya con el criterio técnico dado por la actividad de control constructivo, por lo que pedimos igualmente eximirlo del trámite de comisión.

Solicito se tome el acuerdo otorgándonos el visto bueno para el otorgamiento del uso de suelo en donde se indique que es para la actividad de escuela y colegio.

Adjunto planos en donde se demuestra el área de más de diez mil metros, el permiso otorgado anteriormente y el oficio MA-PPCI-0825-2020. Dirección: Alajuela -Costa Rica. Residencial Alajuela, de la Primera Entrada 100 norte. Teléfonos: 2441-6880/2442-6209/2431-0891/2430-4835. Correo electrónico: info@institutosangerardo.ed.cr".

CONFORME EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO MUNICIPAL SE EXCUSA EL M.ED. GUILLERMO CHANTO ARAYA, LICDA. KATHIA MARCELA GUZMÁN CERDAS

ENTRA EN LA VOTACIÓN LA SRA. MARÍA ISABEL BRENES UGALDE Y MSC. CRISTOPHER MONTERO JIMÉNEZ.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN ESPECIAL INVU-MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

JUSTIFICACIÓN

SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA.

No para consideración de la comisión es importante hacer la salvedad que no posibilidad de visar de este plano se tomara en consideración que es únicamente para ampliación y consolidación de la finca existente del centro educativo y también muy importante considerar que el área control constructivo en el oficio 09238-2019, el 28 de octubre, concedió el uso de suelo para Kinder y prekindergarten, y ahora lo que se pretende es escuela y colegio que para el Plan Regulador son centros educativos.

ARTÍCULO SÉTIMO: Oficio 0219-AI-11-2020 de la Auditoría Interna, firmado por el Lic. Carlos Alberto Valverde Vargas, Auditor Interno a.i., que dice: "Inconformidad sobre el apoyo a la labor de la Auditoría Interna. Este Despacho, se permite informar al Honorable Concejo Municipal, sobre una situación que se viene presentando y que está afectando, tanto la labor que lleva a cabo la Auditoría Interna, como la calidad de los servicios y productos que brinda.

Importante recordar, que la Auditoría Interna tiene competencia impuesta por Ley para solicitar la información que se requiera para ejecutar sus labores, según se dispone en el inciso b) del artículo 33 de la Ley General de Control Interno, que dispone:

"Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cabal cumplimiento de su competencia. (...)"

En ese sentido hemos remitido oficios a la Alcaldía Municipal, requiriendo información y/o documentación necesaria para llevar a cabo nuestras labores de fiscalización, o para atender requerimientos de instituciones externas, como la Fiscalía General de la República, Defensoría de los Habitantes y la Asamblea Legislativa, entre otros, que solicitan información sobre diversos asuntos de nuestra municipalidad que están atendiendo.

De igual manera, a pesar de que se han realizado múltiples gestiones por medio de oficios de recordatorio, llamadas telefónicas, correo electrónico y en forma presencial para tener acceso a dicha información, no hemos recibido respuesta a nuestros requerimientos de información.

El cuadro que se expone a continuación muestra algunos de los oficios remitidos a la Alcaldía Municipal por requerimiento de información y los que se envían como recordatorio sobre la atención a dichos oficios.

Oficios remitidos a la Alcaldía Municipal

#	No. Oficio	Fecha	Recibido	Asunto
1	0164-AI-08-2020	13-08-2020	14-08-2020	Solicitud información sobre trámite 8894
2	0165-AI-08-2020	14-08-2020	18-08-2020	Solicitud información sobre trámite 9891

3	0174-AI-08-2020	26-08-2020	26-08-2020	Para atender acuerdo Concejo Municipal
4	0177-AI-09-2020	01-09-2020	02-09-2020	Sobre denuncia trasladada a la Alcaldía
5	0180-AI-09-2020	07-09-2020	09-09-2020	Sobre Proyecto Finca Laderas
6	0182-AI-09-2020	09-09-2020	09-09-2020	Recordatorio sobre Oficio 0174-AI-08-2020
7	0189-AI-09-2020	23-09-2020	24-09-2020	Recordatorio sobre los oficios pendientes
8	0190-AI-09-2020	25-09-2020	28-09-2020	Estación de Servicio de Canoas
9	0201-AI-10-2020	07-10-2020	07-10-2020	Seguimiento de denuncia

Al respecto, es importante indicar que la Auditoría Interna sufre limitaciones importantes en las labores de fiscalización al no recibir las respuestas sobre requerimientos de información, en forma oportuna, o tener que realizar un segundo requerimiento de la información y en algunos casos no recibir ninguna respuesta de lo solicitado, situación que complica y limita el resultado de nuestros estudios.

Debemos aclarar que lo expuesto en este documento, no tiene como propósito crear discrepancias y/o discusiones con la Administración Municipal, se hace con el propósito de hacer del conocimiento de los señores del Concejo Municipal aspectos que actualmente están limitando la labor fiscalizadora de la Auditoría Interna, y que su pronta corrección tendrá como misión principal el mejoramiento continuo en los productos y servicios que brinda la Auditoría Interna.

En este sentido, es importante mencionar que la Auditoría Interna actúa como un control de controles respecto del sistema de control interno, y mediante su acción agrega valor a los procesos organizacionales como un apoyo a la Administración Activa.

De igual manera la Ley General de Control Interno, identifica a la Administración Activa como la responsable de ejecutar lo recomendado por la Auditoría Interna en sus informes, lo que sin duda constituye para la ciudadanía en general, una garantía razonable de que la actuación tanto del Concejo Municipal, como de la Alcaldía y las dependencias municipales se realizan con apego al bloque de legalidad y de las sanas prácticas.

En virtud de lo anterior, este Despacho sugiere al Honorable Concejo Municipal tomar nota de lo expuesto en este documento e instruir a la Alcaldía Municipal, para que, en los casos que corresponda, tome las medidas pertinentes, tendientes a corregir las debilidades señaladas, con relación a dar respuesta oportuna a los requerimientos de la Auditoría Interna, adicionalmente se haga del conocimiento de las dependencias municipales, las competencias y potestades de la Auditoría Interna que dispone la Ley General de Control Interno en los artículos 22 y 33 respectivamente, así como las consecuencias por obstaculizar el trabajo de la Auditoría Interna, señalado en la misma Ley."

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPÍTULO VI. INICIATIVAS

ARTÍCULO PRIMERO: Moción a solicitud del Sr. Jorge Arturo Campos Ugalde y la Sra. María Elena Segura Eduarte. Avalada por los señores regidores: Lic. Leslye

Rubén Bojorges León, MAE. German Vinicio Aguilar Solano, MSc. Alonso Castillo Blandino, Sr. Gleen Andrés Rojas Morales, Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal, Licda. Selma Alarcón Fonseca, Licda. María Cecilia Eduarte Segura, Licda. Ana Patricia Guillén Campos, Licda. Kathia Marcela Guzmán Cerdas y el Lic. Pablo José Villalobos Arguello. **“CONSIDERANDO QUE: 1-**En la reunión del Concejo de Distrito Primero de Alajuela el 09-12-2020 recibió los vecinos donde nos entregaron una nota sobre la problemática de los vecinos del sector de Canoas específicamente del Sector Calle Atrás por la venta de drogas que se está realizando en la zona desde hace tiempo y donde se ha tenido balaceras en varias oportunidades peligrando la seguridad y el bienestar de los ciudadanos que habitan la zona y que ellos mismos han reportado al 911 y que además el O.I.J está abierto el caso y que esta situación se está dando en una propiedad privada cuya dueña vive en san José ha colaborado con la fuerza pública pero ha sido imposible en poder darle solución a esta gran problemática que afrontan los vecinos donde cabe mencionar que llegan automóviles de todo tipo, motos bicicleta, taxis, camiones o sea se ha convertido un lugar de distribución de droga. **POR TANTO PROPONEMOS 1-**Solicitarle a este honorable Concejo Municipal poder trasladar esta excitativa a la Administración así como a la Comisión de Seguridad para que se pueda analizar dicha situación sobre la problemática que presentan los vecinos en el sector de Canoas Alajuela. **2-**Solicitarle a la Administración poder valorar en la medidas de las posibilidades poder tomar en cuenta el Sector de Canoas para la instalación de cámaras de seguridad ya que se ha convertido en una zona muy conflictiva en los sectores de la Escuela hacia Calle el tanque, Providencia, Puente Carbonal, Calle Atrás, frente a la entrada Calle Santa fe, Sector la Guaria y Calle la Flory. Exímase de trámite. Acuerdo firme”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD Y A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE LA LICDA. ANA PATRICIA GUILLÉN CAMPOS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

JUSTIFICACIONES

LICDA. ANA PATRICIA GUILLÉN CAMPOS

Tenemos que ser responsables, existen competencia el narcotráfico no es una competencia de la Comisión de Seguridad y de los Concejos, lo que sí es competencia es la creación de políticas públicas en unión o tomando en consideración las alianzas que debemos tener interinstitucionales, podemos hacer un trabajo en conjunto, pero no podemos seguir irresponsables. El narcotráfico no está en manos de este Concejo, ni de la comisión por eso vote en contra. Arturo, pero eso no significa que lo voy a dejar botado, Arturo porque sé que Alajuela tiene grandes deficiencias, me parece que la moción de Christopher es la correcta, voy a proponer una para que se conozca en algún momento y podamos ayudar no solo a Canoas porque Alajuela son más distritos, es un trabajo de todos en alianza, pero no podemos darle una tarea a alguien que no tiene esa competencia, por eso justifico mi voto.

SR. RANDALL EDUARDO BARQUERO PIEDRA

Es delicado hablar de responsabilidad, responsables es muy delicado, disculpé Patricia yo no la interrumpí, cuando nosotros hablamos de seguridad puede haber muchos factores, que irrumpen la seguridad de la gente no sabemos los motivos, factores puede ser, pero si es narcotráfico obviamente nos va a afectar la seguridad, pero acá más que eso, responsabilidad, responsabilidad porque nosotros tenemos como responsables delegados por nuestros munícipes atender las peticiones. Y en

esta petición especial viene una solicitud expresa a la Municipalidad de Alajuela pidiendo la atención expresa de la Comisión de Seguridad **aportación de su**, entonces señores no cabe que nos tachen de irresponsables cuando estamos cumpliendo con el deber de probidad al atender al munícipe. Gracias.

LICDA. SELMA ALARCÓN FONSECA

Les prometemos que se fue la consigna de la Comisión de Seguridad en todos los temas que tengan que ver con seguridad, van a tener apoyo en esta comisión, vamos a traer a la gente ustedes y vamos a hacer todo lo que esté en nuestras manos para solucionar ese problema y coordinar que nuestra función, más allá de hacer política, coordinar con las diferentes instituciones para ayudar con ustedes el tema de que les está afectando este momento.

ARTÍCULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE CON ONCE VOTOS CONOCER: Moción a solicitud del MSc. Christopher Montero Jiménez. Avalada por la señora regidora Licda. Ana Patricia Guillén Campos. "**CONSIDERANDO QUE:** Existen problemáticas de seguridad en los diferentes distritos del cantón. **POR TANTO, PROPONEMOS:** -Designarle a la Comisión de Seguridad generar una política articulada en conjunto con Fuerza Pública, Ministerio de Seguridad, Policía Municipal y otras policías para empoderar los comités de seguridad comunitaria y activar nuevos comités. -Que se tomen en cuenta todas las aristas que incluyen la Política de Seguridad".
SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO TERCERO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE CON ONCE VOTOS CONOCER: Moción suscrita por el Lic. Leslye Rubén Bojorges León. Avalada por los señores regidores: Licda. Ana Patricia Guillén Campos y el MSc. Alonso Castillo Blandino. "**CONSIDERANDO QUE: 1-**Según correo recibido por parte de la señora Silvia Nassar, asistente junta directiva y gerencia de la LDA, mediante el cual nos indica lo siguiente: De nuestra parte le reitero nuestro agradecimiento por tan distinguido homenaje. Le comuniqué al señor presidente sobre el acuerdo y les agradece el gesto. Considerando que en esa semana los jugadores están llegando de vacaciones e incorporándose a la pretemporada; para ese día podremos contar con una delegación de ellos, así como una delegación del cuerpo técnico. La realización de la sesión se deberá llevar a cabo en las canchas de fútbol cinco, que tenemos detrás de la gradería norte y tal y como le comenté no contamos con sillas, mesas, mantelería, ni sonido. **2-**Que no se cuenta con presupuesto para el alquiler de sillas, mesas y sonido, requerido para la realización de dicha sesión en las instalaciones del estadio. **POR TANTO, PROPONEMOS: 1.** Este honorable Concejo Municipalidad acuerde realizar el homenaje a la LDA en la Sesión Extra-Ordinaria del jueves 7 de enero 2021, en las instalaciones del Teatro Municipal cambiando la sede que se aprobó en la Sesión Ordinaria N° 51-2020, con la invitación expresa a Alvaro Saborío. Acuerdo en firme. Exímase de trámite de comisión".
SE RESUELVE APROBAR LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTÍCULO CUARTO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE CON ONCE VOTOS CONOCER: Moción suscrita por la Licda. Ana Patricia Guillén Campos. Avalada por los señores regidores: Dr. Víctor Alberto Cubero

Barrantes, MSc. Alonso Castillo Blandino y el Lic. Leslye Rubén Bojorges León.
"CONSIDERANDO: 1-Que el artículo 191 de la Constitución Política establece que un estatuto del Servicio Civil regulará las relaciones entre El Estado, los servidores públicos y las servidoras públicas, lo cual fue reiterado en el Voto N° 1119-90 de las 14 horas de 18 de setiembre de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual determinó que la intención del constituyente era crear un estatuto que rigiera principios básicos para todas las personas servidoras públicas, como se nota a continuación:

"Un estudio de las actas de la Asamblea Constituyente, revela que los Diputados quisieron acoger, con rango constitucional el régimen especial de servicio público que denominaron "servicio civil", y que existía ya en obras constituciones latinoamericanas por aquella fecha. Sin embargo, el constituyente evitó ser excesivamente detallista o reglamentista en esta materia, y se resolvió más bien por incluir dicho régimen, a saber: especialidad para el servicio público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración, dejando a la ley el desarrollo de la institución (Acta N° 167, Art. 3, Tomo III). El artículo 191 emplea el término "estatuto" de servicio civil en vez de "régimen" de servicio civil, lo cual tuvo su sentido, pues sobre el criterio minoritario que propugnaba por una regulación dispersa, prevaleció la tesis de que fuera un estatuto, un solo cuerpo legal el que regulara el servicio público, desarrollando las garantías mínimas establecidas por la Constitución (Acta 167, Art. 3, Tomo III, pág. 477).

El legislador, sin embargo, optó por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando así el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas. No obstante, a pesar de que el legislador no recogió la idea del constituyente y reguló sólo parcialmente el servicio público, es lo cierto que los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados."

2-Que el artículo 11 de la Constitución Política establece que:

"(...) La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."

3-Que el funcionamiento de la Municipalidad del Cantón Central de Majuela, del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y de sus dependencias, estarán sujetos a principios fundamentales que promuevan la mejora continua en la calidad de los bienes y servicios que reciben los ciudadanos y las ciudadanas, tal como se establece en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública:

"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."

4-Que mediante la Directriz Presidencial N° 093- P de 30 de octubre de 2017, se estableció el modelo de Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, con el propósito de que sea adoptado por el sector público costarricense, para lo cual, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en conjunto con el Ministerio de Hacienda elaboró el "Marco conceptual y estratégico de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica" y tiene como objetivo:

"Orientar a los responsables de la administración pública en la adopción del modelo de GpRD en Costa Rica, mediante la generación de conocimiento que permita el logro de los resultados, contemplando los efectos e impactos y optimizando los procesos en las acciones gubernamentales para la creación de valor público."

5-Que el artículo 45 de la Ley de Salarios de la Administración Pública Ley N° 2166, establece: **"La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos."**

6-Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública Ley N° 2166, dispone: **"Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas."**

7-Que los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Salarios de la Administración Pública Ley N° 2166, disponen lo relativo al fundamento metodológico, los criterios de evaluación y los efectos de la aplicación de la evaluación del desempeño anual a las personas servidoras públicas.

8-Que la disposición transitoria XXXIII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley N° 9635 establece que:

"Para efectos de la implementación del capítulo VI, Evaluación del desempeño de los servidores públicos, contenido en el título III, Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública, toda la Administración Pública tendrá la obligación de establecer o adaptar los sistemas de información respectivos, a fin de alinearlos con lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de dicho capítulo VI. Las unidades de recursos humanos establecerán los parámetros técnicos necesarios para el cumplimiento."

9-Que, con el objeto de propiciar transparencia y publicidad en el proceso de emisión de los lineamientos de gestión del desempeño, ha sido publicado en La Gaceta No. 235, del martes 10 de diciembre del 2019, el Decreto Ejecutivo No. 42087-MP-PLAN, denominado **"Lineamientos Generales de Gestión del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas"** que en lo que interesa, literalmente indica:

"Las disposiciones en materia de evaluación del desempeño serán aplicables, a las personas servidoras públicas que desempeñan labores en las instituciones establecidas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166. Las instituciones en cuestión, serán:

(...)

c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas. Se excluyen del ámbito de aplicación de este lineamiento las personas que no participan de la gestión pública de la Administración y que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 incisos 3), 4) y 5) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227."

10-Que, con el fin de posibilitar la efectiva ejecución de las normas en materia de evaluación del desempeño previamente citadas, resulta necesario establecer disposiciones que contemplen transitoriedad y gradualidad en su aplicación, en atención a las particularidades institucionales de las dependencias de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y de sus dependencias, a las que se les aplicará el presente:

11-Que pese a lo anterior, ni la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela ni este Concejo Municipal cuentan con un instrumento legal para evaluar la función de las personas servidoras municipales por lo que.

POR LO ANTERIOR MOCIONAMOS: Que el Honorable Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, basándose en lo anterior, solicite dictamen a la Comisión Especial de Evaluación y al Proceso de Servicios Jurídicos de la Municipalidad de Alajuela, para que en un plazo perentorio de quince días, emitan criterio con relación al borrador del primer "Reglamento de Evaluación para el Desempeño e Incentivos de la Municipalidad de Alajuela y del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela" que se adjunta. Se aprueba y da firmeza.

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO E INCENTIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA.

El Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, con fundamento en sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 1o a 3o, 7o, 21, inciso c) y 47 del Código Municipal y la Convención Colectiva de Trabajo vigente en esta Municipalidad; dispone:

Considerando:

I- Que el artículo 191 de la Constitución Política establece que un estatuto del Servicio Civil regulará las relaciones entre El Estado, los servidores públicos y las servidoras públicas, lo cual fue reiterado en el Voto N° 1119-90 de las 14 horas de 18 de setiembre de 1990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual determinó que la intención del constituyente era crear un estatuto que rigiera principios básicos para todas las personas servidoras públicas, como se nota a continuación:

"Un estudio de las actas de la Asamblea Constituyente, revela que los Diputados quisieron acoger, con rango constitucional el régimen especial de servicio público que denominaron "servicio civil", y que existía ya en otras constituciones latinoamericanas por aquella fecha. Sin embargo, el constituyente evitó ser excesivamente detallista o reglamentista en esta materia, y se resolvió más bien por incluir dicho régimen, a saber: especialidad para e/ servicio público, requisito de idoneidad comprobada para el nombramiento y garantía de estabilidad en el servicio, todo con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración, dejando a la ley el desarrollo de la institución (Acta N° 167, Art. 3, Tomo III). El artículo 191 emplea el término "estatuto" de servicio civil en vez de "régimen" de servicio civil, lo cual tuvo su sentido, pues sobre el criterio minoritario que propugnaba por una regulación dispersa, prevaleció la tesis de que fuera un estatuto, un solo cuerpo legal el que regulara el servicio público, desarrollando las garantías mínimas establecidas por la Constitución (Acta 167, Art. 3, Tomo III, pág. 477).

El legislador, sin embargo, optó por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando así el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas. No obstante, a pesar de que el legislador no recogió la idea del constituyente y reguló sólo parcialmente el servicio público, es lo cierto que los principios básicos del régimen (escogencia por idoneidad, estabilidad en el empleo) cubren a todos los funcionarios al servicio del Estado, tanto de la administración central, como de los entes descentralizados."

II-Que el artículo 11 de la Constitución Política establece que:

"(...) La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas."

III-Que el funcionamiento de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y de sus dependencias, estarán sujetos a principios fundamentales que promuevan la mejora continua en la calidad de los bienes y servicios que reciben los ciudadanos y las ciudadanas, tal como se establece en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública:

"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios."

IV-Que mediante la Directriz Presidencial N° 093- P de 30 de octubre de 2017, se estableció el modelo de Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, con el propósito de que sea adoptado por el sector público costarricense, para lo cual, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en conjunto con el Ministerio de Hacienda elaboró el "Marco conceptual y estratégico de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica" y tiene como objetivo:

"Orientar a los responsables de la administración pública en la adopción del modelo de GpRD en Costa Rica, mediante la generación de conocimiento que permita el logro de los resultados, contemplando los efectos e impactos y optimizando los procesos en las acciones gubernamentales para la creación de valor público."

V-Que el artículo 45 de la Ley de Salarios de la Administración Pública Ley N° 2166, establece: **"La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de los funcionarios públicos."**

VI-Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública Ley N° 2166, dispone: **"Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas."**

VII-Que los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Salarios de la Administración Pública Ley N° 2166, disponen lo relativo al fundamento metodológico, los criterios de evaluación y los efectos de la aplicación de la evaluación del desempeño anual a las personas servidoras públicas.

VIII-Que la disposición transitoria XXXIII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas Ley N° 9635 establece que:

"Para efectos de la implementación del capítulo VI, Evaluación del desempeño de los servidores públicos, contenido en el título III, Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública, toda la Administración Pública tendrá la obligación de establecer o adaptar los sistemas de información respectivos, a fin de alinearlos con lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de la vigencia de dicho capítulo VI. Las unidades de recursos humanos establecerán los parámetros técnicos necesarios para el cumplimiento."

IX-Que, con el objeto de propiciar transparencia y publicidad en el proceso de emisión de los lineamientos de gestión del desempeño, ha sido publicado en La Gaceta No. 235, del martes 10 de diciembre del 2019, el Decreto Ejecutivo No. 42087-MP-PLAN, denominado **"Lineamientos Generales de Gestión del Desempeño de las Personas Servidoras Públicas"** que en lo que interesa, literalmente indica:

"Las disposiciones en materia de evaluación del desempeño serán aplicables, a las personas servidoras públicas que desempeñan labores en las instituciones establecidas en el artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166. Las instituciones en cuestión, serán:

(...)

c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas. Se excluyen del ámbito de aplicación de este lineamiento las personas que no participan de la gestión pública

de la Administración y que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 incisos 3), 4) y 5) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227."

X-Que, con el fin de posibilitar la efectiva ejecución de las normas en materia de evaluación del desempeño previamente citadas, resulta necesario establecer disposiciones que contemplen transitoriedad y gradualidad en su aplicación, en atención a las particularidades institucionales de las dependencias de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y de sus dependencias, a las que se les aplicará el presente:

**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO E INCENTIVOS PARA LOS
FUNCIONARIOS Y LAS FUNCIONARIAS DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CENTRAL DE ALAJUELA, DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE
ALAJUELA Y DE SUS DEPENDENCIAS.**

CAPÍTULO I

De la Definición y objetivos de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 1°-Objetivo. Definir los lineamientos generales que orientan la gestión del desempeño de las personas servidoras municipales de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, del Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y de sus dependencias, para promover su desarrollo, con el propósito de mejorar la gestión pública municipal y aumentar la generación del valor público.

Artículo 2°- Ámbito de aplicación. Las disposiciones en materia de evaluación del desempeño serán aplicables, a las personas servidoras municipales que desempeñan labores en la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, en el Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela y en las dependencias de ambos.

Artículo 3°- Principios Rectores. Son principios rectores de la evaluación del desempeño de las personas servidoras municipales:

- a) Principio de participación.
- b) Principio de transparencia.
- c) Principio de objetividad e imparcialidad.
- d) Principio de igualdad de oportunidad, trato y no discriminación.
- e) Principio de legalidad.
- f) Principio de eficacia.
- g) Principio de eficiencia.

Artículo 4°- Roles de los actores participantes en la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño es un proceso que requiere de la permanente coordinación entre el Proceso de Planificación y el Proceso de Recursos Humanos institucional, las jefaturas y todas las jerarquías institucionales, quienes deberán cumplir con los siguientes roles a lo largo del proceso:

- a) **Jerarquía institucional:** al ser la máxima autoridad institucional, son los responsables de la consolidación, planificación y evaluación, tanto estratégica como operativa.
- b) **Proceso de Planificación institucional:** es el responsable de la construcción, seguimiento y evaluación de la planificación estratégica que da origen a los objetivos y metas institucionales, con la integración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- c) **Proceso de Recursos Humanos:** es el responsable de establecer en la Municipalidad de Alajuela, a partir de este reglamento, los lineamientos generales que emita el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, como rector en materia de empleo público, para la evaluación del desempeño de las personas servidoras municipales, así como por dirigir, orientar y asesorar a las jefaturas y jercas institucionales en el proceso que conlleva la evaluación del desempeño.

d) **Jefaturas:** son las responsables de establecer las metas y objetivos en participación con las personas servidoras municipales a su cargo y realizar la evaluación de su desempeño anualmente, bajo los parámetros previamente definidos.

También les corresponde registrar en un expediente todos los documentos relacionados con cada una de las etapas de la evaluación del desempeño. Su acceso queda limitado a la persona servidora y a las jefaturas

involucradas en el proceso de evaluación. En caso de traslado de la persona servidora a otra unidad administrativa, la jefatura inmediata anterior debe remitir el expediente a la nueva jefatura.

e) **Contraloría de Servicios:** le corresponde recomendar a la jerarquía institucional los rubros a evaluar en relación con las funciones que les asigna el artículo 14 de la Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contralorías de Servicios, Ley N° 9158.

f) **Dirección General de Servicio Civil:** a partir de los lineamientos generales que emita el rector en materia de empleo público, dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño en los entes y órganos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 3 de mayo de 1953. También le corresponde a la Dirección preparar e impartir talleres y capacitaciones que faciliten la implementación de la evaluación del desempeño para aquellas instituciones y órganos del Sector Público dentro del régimen de Servicio Civil, según Decreto Ejecutivo 42087-MP-PLAN.

g) **Persona servidora municipal:** Será evaluada con la nueva herramienta de gestión del desempeño con la finalidad de mejorar el desarrollo integral y, por ende, la calidad del servicio público municipal.

Artículo 5°- Usos de la Evaluación del Desempeño. La evaluación del desempeño tendrá los siguientes usos:

a) Otorgamiento del incentivo por concepto de anualidad, en razón del cumplimiento de las metas y objetivos de desempeño individual, a las personas servidoras municipales que se encuentren en el esquema de salario compuesto.

b) Otorgamiento de los estímulos a la productividad a las personas servidoras municipales que se encuentren en el esquema de salario global y salario compuesto.

c) Elaboración de los Planes de Seguimiento y Mejora.

d) Actividades de formación, capacitación y desarrollo.

e) Promoción y ascensos.

CAPÍTULO II

El ciclo de la Evaluación del Desempeño

Artículo 6°- Ciclo de gestión del desempeño. La evaluación del desempeño es un ciclo que inicia el 1o de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año y se conforma de las siguientes etapas:

a) La planificación de la evaluación del desempeño.

b) El seguimiento de la evaluación del desempeño.

c) La evaluación del desempeño.

d) La realimentación. Todas las etapas deberán documentarse e incluirse en el expediente de la persona servidora municipal.

Artículo 7°- La planificación de la evaluación del desempeño. Consta de la definición y programación de metas y objetivos por parte de la jefatura y su comunicación a la persona servidora municipal. La planificación de la evaluación del desempeño, así como la asignación de las metas y objetivos iniciará en el último trimestre de cada año; con el fin de que los objetivos y metas pactados se asignen a las personas servidoras municipales, a más tardar, en el primer trimestre de cada año. En este proceso, cada jefatura deberá coordinar y acordar con la persona servidora municipal considerando las funciones y responsabilidades a su cargo y el manual de puestos, favoreciendo la alineación de objetivos y metas institucionales con las actividades de la persona servidora municipal.

Las jefaturas institucionales definirán los objetivos y las metas de las personas servidoras municipales con fundamento en los siguientes instrumentos de planificación estratégica y operativa, según corresponda, entre las que figuran:

Plan Estratégico Nacional (PEN)
Plan Nacional de Desarrollo (PND)
Plan de Inversiones Públicas (PIP)
Planes Nacionales Sectoriales (PNS)
Plan Cantonal de Desarrollo Humano Local
Plan Estratégico Institucional (PEI)
Plan Estratégico Municipal
Plan Operativo Anual (POA) Plan de Trabajo Anual (PTA).

En caso de diferencias, entre la persona servidora municipal y la jefatura inmediata, en relación con la pertinencia de las metas y objetivos de desempeño individual, se recurrirá a la jefatura superior, con el propósito de solucionar las mismas.

Durante la etapa de planificación, la persona servidora municipal seleccionará el estímulo a la productividad que recibirá, si obtiene la calificación igual o superior a **"Muy Bueno"**.

Artículo 8°- El seguimiento de la evaluación del desempeño. Valoración que evidencia el avance del desempeño de las personas servidoras municipales, respecto del cumplimiento de las metas y objetivos que le fueron asignadas, con la finalidad de reforzar los comportamientos positivos e identificar aspectos de mejora y contingencias tendientes a favorecer, el logro de los objetivos y metas y fortalecer el desarrollo de sus competencias.

El seguimiento se realizará al menos una vez al año, de manera oportuna, por parte de la jefatura inmediata. En caso de presentarse situaciones justificadas que comprometan el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas, se realizarán los ajustes correspondientes.

La Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, en la persona del Alcalde o Alcaldesa y el Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, en la persona de su Presidente o Presidenta, definirán internamente el momento en que se realizará el seguimiento de la evaluación del desempeño y lo informarán oportunamente a sus funcionarios y funcionarias.

Artículo 9°- La evaluación del desempeño. Esta etapa tiene como propósito, contrastar los criterios de evaluación definidos y el grado de cumplimiento de los objetivos y metas que fueron planificadas y pactadas con las personas servidoras municipales, según su cargo. La evaluación o calificación anuales de servicios servirán como reconocimiento a los servidores y las servidoras, estímulo para impulsar mayor eficiencia y factor que debe considerarse para el reclutamiento y la elección, la capacitación, los ascensos, el aumento de sueldo, la concesión de permisos y las reducciones forzosas de personal.

La evaluación será realizada por la jefatura inmediata a más tardar el último día del mes de mayo de cada año, cuando se evaluarán los resultados del año inmediato anterior (partiendo del 1o de enero al 31 de diciembre de cada año). Cada jefatura, acorde a la programación de sus actividades, podrá establecer las fechas de aplicación de la evaluación dentro del primer semestre de cada año.

En la primera quincena del mes de junio de cada año se reconocerá que la persona servidora municipal tiene derecho o no lo tiene, a una nueva anualidad en virtud de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño.

Una vez concluido el proceso de evaluación del desempeño, se pagará la nueva anualidad, según la fecha de cumplimiento que en cada caso corresponda. Será responsabilidad de cada jefatura hacer entrega de los formularios de evaluación a la instancia competente.

El ciclo a evaluar comprenderá doce meses partiendo del 1o de enero de cada año al 31 de diciembre del mismo año. Adicionalmente, las personas que obtengan una calificación igual o superior a **"Muy Bueno"** recibirán el estímulo a la productividad que seleccionaron en la etapa de planificación.

Las categorías que se utilizarán para la evaluación anual serán: Insuficiente, Bueno, Muy bueno y Excelente.

Cuando el resultado de la evaluación y calificación de servicios anual del servidor sea **"Insuficiente"** dos veces consecutivas, el hecho se considerará falta grave y se podrá iniciar proceso administrativo en su contra.

Artículo 10.-La realimentación a la persona servidora municipal. La realimentación se realizará a todas las personas servidoras municipales en las etapas de seguimiento y evaluación, de manera personal.

En aquellos casos donde la calificación es igual o superior a "**Bueno**" se podrá optar por dar recomendaciones de mejora, que se enlazarán con el siguiente ciclo de evaluación.

En aquellos otros casos, cuando la persona servidora municipal obtenga una calificación igual o inferior a "**Insuficiente**", se procederá a elaborar un Plan de Seguimiento y Mejora de Desempeño, que contenga un conjunto de medidas para mejorar la calificación del periodo vigente o del periodo siguiente, ya sea que se trate de la etapa de seguimiento o de la etapa de evaluación, respectivamente.

Este Plan será obligatorio y será un compromiso acordado entre la jefatura y la persona servidora municipal. Recursos Humanos deberá dar seguimiento y evaluar los resultados de estos planes. Para llevar a cabo el Plan de Seguimiento y Mejora de Desempeño, se deberán realizar, al menos, los siguientes pasos:

a) Cuando la persona servidora municipal obtiene una calificación igual o inferior a "Insuficiente", Recursos Humanos deberá enviarle el comunicado oficial, tanto a la jefatura inmediata como a la persona servidora municipal.

b) A la jefatura le corresponde definir las áreas de oportunidad de mejora de la persona servidora municipal y asociar una actividad que propicie la mejora en el desempeño. Estas actividades podrán ser:

1. **Plan de Capacitación:** Se realiza luego de determinar, cuáles son las debilidades o los aspectos que necesita reforzar la persona servidora municipal.

La capacitación podrá financiarse con recursos institucionales, mediante convenios de cooperación interinstitucionales nacionales o internacionales u otros mecanismos que la Administración Municipal estime pertinente o bien, con recursos propios de la persona servidora municipal, previo consentimiento.

2. **Plan de mentoría:** Se establece luego de detectarse un desempeño susceptible de mejora, puede ser ejecutado por la jefatura inmediata o un compañero o compañera guía que haya demostrado un desempeño superior en los criterios a fortalecer, previo consentimiento de quien recibirá la mentoría, con el fin de disminuir la brecha de desempeño.

3. Otros planes que la Administración Municipal determine para cumplir este propósito.

c) Durante la aplicación del Plan de Seguimiento y Mejora de Desempeño, la persona servidora municipal y su jefatura deberán hacer una sesión de seguimiento mínimo cada tres meses.

d) Al concluir el Plan de Seguimiento y Mejora de Desempeño, la jefatura comunicará el resultado al Proceso de Recursos Humanos.

CAPÍTULO III

Criterios de evaluación y calificaciones

Artículo 11.-Componentes de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño estará integrada en un 80% por el cumplimiento de objetivos y metas y, el 20% restante, será evaluado con los criterios previamente establecidos institucionalmente y serán aplicados por cada jefatura.

La evaluación de los objetivos y metas (el 80%) se realizarán con base en los diferentes niveles de planificación:

a) **Primer nivel:** comprende la contribución en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estratégico Nacional (PEN), el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Públicas (PNDIP), el Plan de Desarrollo Cantonal Central de Alajuela, los planes sectoriales (PS) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

b) **Segundo nivel:** comprende la contribución en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estratégico Institucional (PEI), Plan Estratégico Municipal, el Plan Operativo Institucional (POI) o el Plan Operativo Anual (POA). En este nivel, las organizaciones sindicales tendrán la participación consultiva.

c) **Tercer nivel:** Corresponde a evaluaciones de percepción de prestación de bienes y servicios realizadas por parte de la Contraloría de Servicio, en relación con las evaluaciones de percepción a partir del Índice de Cumplimiento de las Contralorías de Servicios, realizado por la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

d) **Cuarto nivel:** comprende la contribución en el cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia (dirección, departamento, servicio o unidad, unidad asesora, entre otras dependencias semejantes) consensuados con las personas servidoras municipales que integran esta dependencia.

e) **Quinto nivel:** comprende los objetivos y metas pactados entre la jefatura inmediata y la persona servidora municipal.

El Proceso de Planificación Municipal acompañará y velará por la alineación entre las metas del primer y segundo nivel con las del cuarto nivel.

La evaluación emitida por la jefatura (el 20%) se realizará con base en los siguientes criterios de evaluación:

f) **Competencias individuales:** Corresponde a la calificación que se asigne de acuerdo a las competencias definidas para su puesto.

g) **Auto-evaluación:** Corresponde a la auto-evaluación que se brinda la persona servidora municipal, a partir de un análisis autocrítico de su desempeño.

h) **En el caso de las jefaturas,** también se incluirá dentro de los componentes del 20%, la calificación que efectúen las personas trabajadoras bajo su cargo con respecto a su gestión, de acuerdo con los criterios institucionales que se definen.

Como regla general, si la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela y el Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, no tienen instrumentos de planificación del primer y/o del tercer nivel, la puntuación del (de los) mismo (s) se distribuirá proporcionalmente entre el resto de niveles.

Artículo 12.- Evaluación de las competencias individuales. Se evaluarán las competencias individuales de las personas servidoras municipales, para lo cual podrá considerarse lo contenido en el Diccionario de Competencias Esenciales que emita el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica; o bien, en instrumentos propios de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, tales como diccionarios de competencias técnicas o especializadas según la naturaleza del servicio público que brinde la institución. En el caso de las plazas cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, se aplicará el Manual de Competencias que defina la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 13.- Familia de puestos. Únicamente para efectos de aplicar los presentes lineamientos, los puestos de las personas servidoras municipales se agruparán en las siguientes categorías:

a) **Profesionales:** Personas servidoras municipales que ocupan un perfil de puesto para el cual se requiere un grado igual o superior al bachiller universitario.

b) **No profesionales:** Personas servidoras municipales que ocupan un perfil de puesto para el cual se requiere un grado igual o inferior al diplomado universitario.

Las personas servidoras municipales profesionales y no profesionales pueden desempeñarse en las siguientes familias de puestos:

1. Alta dirección municipal: las tareas en esta familia implican diseñar, dirigir y dirigir a las personas servidoras municipales a su cargo, para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos estratégicos. Los trabajos típicos en esta familia incluyen personas profesionales en los cargos de dirección, gerencias, jefaturas, entre otros.

2. Investigación, análisis y asesoramiento de políticas: Las tareas de esta familia están directamente involucradas en el análisis y diseño de acciones y políticas que permitan el logro de productos clave para el cumplimiento de las metas y objetivos estratégicos. Los trabajos típicos en esta familia incluyen a los profesionales directamente vinculados en el logro de metas del primer y segundo nivel.

3. Prestación de servicios públicos municipales: En esta categoría se incluyen las personas servidoras municipales que brindan servicios a la ciudadanía, tales como médicos, educadores, policías, entre otros. Esta familia de puestos tiene tanto personas profesionales, como no profesionales.

4. Jefatura y Administración: En esta categoría se incluyen las personas servidoras municipales que brindan servicios de apoyo y soporte. Esta familia de puestos tiene tanto personas profesionales, como no profesionales. Las personas servidoras municipales en esta familia de puestos se desempeñan en las siguientes categorías:

-Gestión y administración general.

- Finanzas.
- Comunicación.
- Recursos Humanos.
- Tecnologías de la información.
- Asesoría Jurídica.
- Otras que realicen funciones de administración.

El Proceso de Recursos Humanos, será el encargado de clasificar su respectivo manual de puestos según, dichas categorías. En el caso de los entes y órganos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, esta labor la realizará el Proceso de Recursos Humanos, acompañada, supervisada y aprobada por la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 14.- Ponderación de los componentes de evaluación según la familia de puestos. Los componentes de la evaluación del desempeño se ponderarán según la familia de puestos, con la finalidad de que exista coherencia entre el grado de responsabilidad de la persona servidora municipal y su nivel de contribución en el cumplimiento de los objetivos, las metas institucionales y sus funciones.

Los puestos que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil deberán utilizar la Tabla de Ponderaciones del Anexo 1. El uso de esta Tabla será optativo para aquellas plazas que estén fuera del Régimen de Servicio Civil y podrán utilizarse ponderaciones propias dentro del marco que establecen los artículos 11 y 13.

Las notas asignadas a los criterios de evaluación se multiplicarán por el factor correspondiente, según la Tabla de Ponderación aplicable, lo que dará como resultado el número de puntos de cada criterio de evaluación. La nota final será la sumatoria de todos los puntos obtenidos en cada criterio evaluado.

Artículo 15.- Calificación de la Evaluación del Desempeño. La calificación de la Evaluación del desempeño se registrará mediante los siguientes valores y conceptos:

Valor en puntos	Calificación	Descripción del valor y la calificación
1 a 69	Insuficiente	El rendimiento no cumplió las expectativas. Los resultados de rendimiento fueron muy por debajo de los indicadores de resultados esperados o estándares definidos para los objetivos de trabajo y/o dificultad en el logro de las metas y objetivos de la institución u órgano. Se requiere una mejora oportuna y significativa
70 a 79	Bueno	El rendimiento es aceptable. La persona servidora municipal cumple con sus objetivos de trabajo. La persona servidora municipal contribuye de alguna forma al logro de las metas y objetivos de la Municipalidad de Alajuela.
80 a 89	Muy Bueno	El rendimiento cumple las expectativas y consistentemente genera fuertes resultados de los requerimientos del trabajo. La persona servidora municipal hace una contribución significativa a la consecución de las metas y objetivos de la institución u órgano.
90 a 99	Excelente	El rendimiento es excelente. La persona servidora hace una contribución excepcional a las metas y objetivos estratégicos de la institución, superando consistentemente los requisitos del trabajo.

		<p>La persona servidora municipal siempre ofrece resultados que proporcionan un valor excepcional para el departamento, el equipo de trabajo y hacia los usuarios y las usuarias.</p> <p>La persona servidora municipal es un modelo y un referente a seguir.</p>
Igual a 100	Sobresaliente	El desempeño de la persona servidora municipal se destaca sobre sus pares y excede las expectativas de las labores encomendadas para el cargo.

Las notas asignadas a los criterios de evaluación respectivos deberán expresarse con dos decimales. Si el tercer decimal fuera igual o superior a cinco se redondeará al número cardinal siguiente.

Artículo 16.- Sistema informático de evaluación del desempeño. Como es obligación de toda institución pública bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela y el Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, utilizarán una herramienta tecnológica, que, de acuerdo a sus particularidades, le permita atender los requerimientos establecidos en el artículo 48 de dicha ley y facilite la planificación, análisis, seguimiento y evaluación del desempeño de las personas servidoras municipales. Para este cometido, la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela podrá suscribir acuerdos de cooperación, convenios, o cualquier otra alternativa de colaboración, que permita coadyuvar al diseño, desarrollo e implementación del sistema a nivel institucional.

Artículo 17.- Evaluación del desempeño en casos especiales. Las personas servidoras municipales cuyos nombramientos resulten ocasionales en virtud de emergencias o sustituciones temporales menores a un año, o que se encuentren en periodo de prueba, deberán ser evaluadas según las metas individuales que se les hayan encomendado (quinto nivel).

Las personas que sean nombradas sucesivamente, en periodos definidos, inclusive mayores a un año, y que hayan tenido varias jefaturas, serán evaluadas por la jefatura superior inmediata con la que hayan compartido más tiempo, o bien, por la jefatura de la dependencia a la que esté adscrita la persona servidora municipal.

A las personas servidoras municipales cuyo periodo de prueba se extienda por un año o más, se les contabilizará como primera evaluación del desempeño, la calificación obtenida en dicho periodo de prueba. Esto es válido para todos los efectos administrativos y el reconocimiento del incentivo por concepto de anualidad.

Artículo 18.- Ningún acto o documento relacionado con el desempeño tendrá eficacia legal si el trabajador o trabajadora no ha sido notificado oportunamente del proceso y resultado de Evaluación del Desempeño.

En el caso en que el servidor se negare a firmar la Evaluación o a asistir a cualquier entrevista para discutir la evaluación que disponga su jefe inmediato o evaluador, se levantará un acta firmada por lo menos por dos testigos del acto, con sus respectivas calidades.

La jefatura correspondiente deberá enviar al Proceso de Recursos Humanos el formulario de Evaluación del Desempeño de cada servidor en los próximos ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que el proceso de evaluación haya concluido y dentro del calendario propuesto para esos efectos.

Artículo 19.- Se exceptúa, para efectos administrativos y legales, del proceso de Evaluación al servidor o servidora que durante el periodo de evaluación haya o este disfrutando de una licencia a tiempo completo por un período mayor a tres meses, se encuentre incapacitado, con licencia, beca o cualquier otro aspecto relevante será considerado por el Jefe inmediato, Superior o la Comisión.

CAPÍTULO IV **Del proceso recursivo**

Artículo 20.- Recurso de Revocatoria. La persona servidora municipal podrá interponer recurso de revocatoria en la vía administrativa, por escrito y detallando ampliamente los fundamentos de hecho y de derecho que estime pertinentes, ante su superior jerárquico inmediato o bien su evaluador o evaluadora, contra el resultado de su Evaluación, en el plazo de cinco días hábiles a partir del recibo de tal calificación. En el mismo libelo recursivo podrá, quien recurra, solicitar una entrevista con su jefe inmediato para exponer sus argumentos.

Artículo 21.- Recurso de Apelación y agotamiento de la vía administrativa. En caso de que el resultado del anterior recurso resulte inconforme con la persona servidora municipal y requiera ser apelado, deberá interponer formal recurso con la descripción completa de sus argumentos de disconformidad y los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa su recurso, ante la Comisión de Evaluación de Desempeño, El expediente junto con el recurso, será solicitado al jefe evaluador por la Comisión y será quien en definitiva resuelva sobre los alegatos del recurrente, en la vía administrativa, agotando así esa vía. Las jefaturas contarán con un plazo máximo de 8 días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud del expediente, por parte de la Comisión de Evaluación de Desempeño, para hacer el expediente personal del recurrente.

Artículo 22.- Plazos para resolver. Tanto el jefe inmediato, en el recurso de revocatoria, como la Comisión de Evaluación de Desempeño, tendrán cada uno un plazo de 30 días hábiles para resolver lo que corresponda, a partir del recibo del recurso y del expediente de la persona servidora municipal.

Después de agotada la vía administrativa la persona servidora municipal podrá proseguir con su reclamo acudiendo ante las instancias legales correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Comisión de Evaluación del Desempeño en la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela

Artículo 23.- De la Comisión de Evaluación del Desempeño en la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela.-A partir de la vigencia del presente Reglamento, en la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, se creará una Comisión de Evaluación de Desempeño, que estará integrada por el Alcalde o Alcaldesa quien presidirá la Comisión; quien represente las jefaturas del Proceso de Recursos Humanos, el Proceso de Planificación, Contraloría de Servicios; un miembro de la Junta de Relaciones Laborales; quien presida el Concejo Municipal del Cantón Central de Alajuela, todos con voz y con voto. Además, como órganos consultivos con voz pero sin voto un miembro de cada uno de los sindicatos inscritos como tales en la entidad respectiva y cuyos miembros sean personas servidoras municipales. Esa Comisión será encargada de que se cumpla detalladamente con lo establecido en este reglamento como ente asesor para las instancias que se involucran el proceso de evaluación.

Artículo 24.- Funciones de la Comisión de Evaluación del Desempeño y de los incentivos económicos.

Son funciones de la Comisión de Evaluación del Desempeño:

- a) Asesorar a los funcionarios y funcionarias, jefes de todo el nivel en lo que corresponda al procedimiento de Evaluación del Desempeño.
- b) Ponderar los formularios respectivos y asignar los resultados correspondientes.
- c) Revisar que se comunique a todas las personas servidoras municipales y a todos los y las Jefes el resultado de la Evaluación obtenida en el periodo correspondiente.
- d) Recibir y analizar en resolución debidamente fundamentada los recursos apelación presentadas por disconformidad de la Evaluación del Desempeño emitida por la jefatura inmediata de las personas servidoras municipales.
- e) Levantar informes estadísticos de rendimiento, productividad, capacitación y deficiencias administrativas determinadas en el proceso de Evaluación, remitiéndoles posteriormente el resultado a las instancias correspondientes.
- f) Remitir la Alcaldía Municipal, la resolución sobre los resultados obtenidos tanto en la Evaluación Intermedia como en la Evaluación Final; así mismo la designación por monto de incentivos otorgables conforme a los resultados obtenidos en la calificación y las posibilidades

del erario en otorgarlos. Estos incentivos serán valuados por el Proceso de Hacienda Municipal y aprobados por el Concejo Municipal pues, caso contrario, no habrá incentivos económicos.

g) Levantar actas o acuerdos de los asuntos o casos estudiados.

h) Llevar un archivo de la documentación necesaria que sirva como control de las evaluaciones realizadas y del pago y otorgamiento de los incentivos.

i) Brindar asistencia y el apoyo administrativo que requieran las personas servidores municipales en el proceso de la Evaluación del Desempeño.

j) Resolver excepcionalmente las situaciones que no puedan ser resueltas por Ley o por caso fortuito valorada por la Comisión de Evaluación del Desempeño de las personas servidoras municipales.

Artículo 25.- Estructura organizacional de la Comisión de Evaluación del Desempeño. La comisión de Evaluación del desempeño internamente se dará su propia estructura organizacional. Estará regida, al menos, por un coordinador o una coordinadora, que deberá ser el Alcalde o la Alcaldesa de turno, un sub coordinador o una sub coordinadora, un secretario o una secretaria de actas y un ejecutivo o ejecutiva de Comunicación.

Artículo 26.- Sede de la Comisión de Evaluación del Desempeño. La sede de la Comisión de Evaluación del desempeño será la Alcaldía Municipal del Cantón Central de Alajuela y sesionará dos veces al mes en forma ordinaria, siempre y cuando haya algún asunto que tratar y extraordinariamente, cuando al menos dos miembros la convoquen. Los asuntos tratados serán resueltos por simple mayoría; en caso de empate el coordinador aplicará el doble voto. En caso de que algún miembro de la Comisión haya resuelto en primera instancia la evaluación o el recurso de revocatoria deberá separarse de la votación en respeto al derecho de la doble instancia que tiene la persona servidora municipal.

Los jefes y las jefas, además de los miembros de la Comisión de Evaluación del Desempeño, que intervengan en el proceso de evaluación del desempeño serán responsables por cualquier retraso en la remisión de la información correspondiente en los plazos otorgados en este Reglamento, razón por la cual podrán ser sancionados de acuerdo con la naturaleza y gravedad del daño causado por su eventual actuación negligente.

Artículo 27.- Del Régimen de Incentivos. La Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, con el propósito de premiar el esfuerzo y motivar la superación permanente de las personas servidoras municipales establece la posibilidad de establecer Incentivos Económicos y Sociales como complemento a las ya establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo, las anualidades y otros tales como implementos electrónicos, lapiceros grabados, pergaminos, anillos, viajes, placas grabadas, exoneración de marca de entrada y de salida luego de 15 años de servicio, cartas de felicitación, carrera profesional, becas, pines, entre otros. Para la designación o determinación de la cantidad y calidad de los incentivos, deberá ser aprobada la propuesta por la **Comisión de Evaluación del Desempeño**, para que sea la Administración Municipal quien proceda como corresponda.

Artículo 28.-Para la asignación de los Incentivos de Evaluación del Desempeño se dispondrá de una partida presupuestaria que se incluirá dentro del presupuesto ordinario de cada año, ajustada según las necesidades en presupuesto extraordinario.

Artículo 29.-La premiación de los incentivos corresponderá, al menos, de la siguiente forma:

A) La Mejor Dirección La Dirección que lo gane en 3 ocasiones se le adjudicará el derecho de mantenerlo permanentemente.

Se determinará mediante la proporcionalidad de empleados que califiquen como excelentes y el número de trabajadores que la componen.

B) Mejor Jefe de cada Dirección Será merecedor de este reconocimiento al mejor Jefe o la mejor jefa de cada Dirección (Director, Directora, Sub - Director, Sub - Directora, Jefe o Jefa de Departamento, Sub - Jefe o Sub - Jefa de Departamento, Jefe o Jefa de Sección, Sub-Jefe o Sub-Jefa de Sección y, Jefe o Jefa de Unidad) su escogencia será con base en la evaluación obtenida al final de la Evaluación del Desempeño realizada en la evaluación anual.

C) Mejor funcionario o funcionaria de cada Dirección Se premiará al mejor empleado o la mejor empleada de cada Dirección considerado para esta designación la mejor evaluación obtenida tanto en la intermedia como en la final. En caso de empate quedará

a criterio de la Comisión de Evaluación del Desempeño la utilización de otros indicadores que aseguren una designación objetiva.

D) Mejor funcionario o funcionaria de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela. Es la máxima designación que dará la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela y que su asignación será a los funcionarios o las funcionarias que obtengan en su evaluación anual una nota no inferior a 100%.

E) Premiación General: Considerará aquellos funcionarios y funcionarias que obtengan en la evaluación la asignación de excelentes y muy buenos. Quienes hayan sido acreedores en la designación de honor descrita anteriormente no participaran de esta premiación

Artículo 29.- De la forma de otorgar el incentivo. La Alcaldía Municipal será quien disponga la forma, hora y fecha, en que serán entregados los incentivos aquí señalados.

Transitorio I. Evaluación del periodo 2019 y 2020. En virtud de lo dispuesto en el Transitorio XXXIII del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 y de la gradualidad que se requiere para efectuar una serie de ajustes complejos a lo interno de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela y el Concejo Municipal de Alajuela, para efectuar la evaluación de las labores realizadas en 2019 y 2020, corresponde al Proceso de Recursos Humanos de la Municipalidad del Cantón Central de Alajuela, aplicar bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166, ajustar su Evaluación del Desempeño a lo establecido en estos lineamientos, con plazo hasta el último día hábil de marzo 2021.

En el año 2021 se iniciará con el primer ciclo de gestión del desempeño (que va del 1° de enero al 31 de diciembre), según lo reglamentado en este libelo. Este primer ciclo se evaluará, a más tardar, el último día del mes de mayo del año 2022.

Se deberá iniciar con la evaluación de los componentes establecidos en el artículo 11; con excepción del tercer nivel relativo a la Contraloría de Servicios y la auto-evaluación, los cuales se evaluarán más tardar, en el año 2022. El peso relativo de los componentes que se evaluarán a partir del 2022, se distribuirá proporcionalmente, entre los demás componentes de la evaluación del desempeño.

Transitorio II. En el primer trimestre del año 2021, el Proceso de Planificación Municipal emitirá un Diccionario de Competencias Esenciales que servirá de base para la gestión del desempeño, así como un menú de estímulos a la productividad. En el caso de los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, se aplicará el Manual de Competencias que defina la Dirección General de Servicio Civil”.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL AL PROCESO DE SERVICIOS JURÍDICOS. Y ENVIAR COPIA DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO E INCENTIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA A LOS SEÑORES REGIDORES. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS SE LEVANTA LA SESIÓN.

Lic. Leslye Rubén Bojorges León
Presidente

Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado
**Secretaria del Concejo a.i.
Coordinadora Subproceso**